

875209

29
2ej



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIO DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL
MEXICANO VIGENTE DE LA RESPONSABILIDAD
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

Miriam Reyes Pacheco

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Yolanda Isabel Ruiz Vásquez

REVISOR DE TESIS
Lic. Jacinto Porras Romero

BOCA DEL RIO, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

272325

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MUCHAS GRACIAS

A DIOS

Por darme la oportunidad de vivir en este mundo.
Por haberme dado una estrella de guía.
Por ese ángel que me cuida y protege.
Por permitirme ser parte de tu universo.

A MIS PADRES SANTOS Y MAGDALENA

Por haberme creado.
Por todo el tiempo y el amor que me han dado.
Por ser mis padres.
Porque simplemente los amo con todo mi corazón.

A MIS HERMANAS LILI Y MAGY

Por estar siempre a mi lado.
Por apoyarme y preocuparse siempre por mí.
Porque no imagino mi vida sin ustedes.

A MIS GORDOS JOSESITO Y DANY

Les dedico éste trabajo por que son la esperanza de la vida, la ilusión de los que los amamos; y porque son mis niños consentidos. Los adoro.

A MI PAPÁ EVA

Viejito, gracias por ser el mejor de los abuelos, ojalá te sientas orgulloso de mí, así como, yo lo estoy de ti. Te quiero mucho.

A MI AMOR
GABRIEL A. CRUZ MARABOTO

Porque tu también lo eres todo para mi.
Porque sé que eres mi destino.
Porque eres mi príncipe azul.
Porque eres tanto que no sé cómo decirlo.
Te amo.

A ARGELIA FLORES MAYEN

Coautora de ésta tesis, te doy mi agradecimiento, admiración y respeto, por ser esa persona bondadosa anónima.

A SANTA Y LUPE

Porque son mis hermanas postizas.
Porque hemos compartido tanto en nuestras vidas.
Por estar siempre a mi lado.
Son las mejores.

A MIS AMIGOS

A esa "bolita" de compañeros, con los cuales inicie un camino sin saber que terminaríamos como **AMIGOS DE VERDAD**, en especial a Manuel Hernán Cachón Zúñiga.

A MIS ASESORES Y CATEDRÁTICOS

Por todos sus conocimientos y experiencias, en especial a la Lic. Yolanda I. Ruiz Vásquez, Lic. Jacinto Romero Porras y el Lic. Marcos Even Torres Zamudio.

A MIS BEBES

Les doy mi vida por su eternidad,
Porque siempre los amaré aún cuando todavía no llegan.

A MI MAMÁ SOCO Y ROMÁN

Por que sé que estarían muy felices, tanto como yo, si estuvieran aquí.

FALTA PAGINA

No.

i

ÍNDICE

	INTRODUCCIÓN.....	1
	CAPÍTULO I.....	3
	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.1.	Planteamiento del Problema.....	3
1.1.1.	Justificación del Problema.....	3
1.2.	Formulación del Problema.....	4
1.3.	Delimitación de Objetivos.....	4
1.3.1.	Objetivo General.....	4
1.3.2.	Objetivo Específico.....	4
1.4.	Formulación de Hipótesis.....	5
1.4.1.	Enunciación de la Hipótesis.....	5
1.5.	Identificación de Variables.....	5
1.5.1.	Variable Independiente.....	5
1.5.2.	Variable Dependiente.....	6
1.6.	Diseño de la Prueba.....	6
1.6.1.	Investigación Documental.....	6
1.6.1.1.	Bibliotecas Públicas.....	6
1.6.1.2.	Bibliotecas Privadas.....	7
1.7.	Técnicas de Investigación.....	7
1.7.1.	Fichas Bibliográficas.....	7
1.7.2.	Fichas de Trabajo.....	7
	 CAPÍTULO II.....	 8
	LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	8
2.1.	Las Funciones del Estado y la Teoría de la División de Poderes.....	8
2.1.1.	Concepto de la Función Pública.....	11

2.2.	Diferencia entre Funcionario Público y Empleado Público.....	13
2.3.	Naturaleza de la Responsabilidad de los Servidores Públicos.....	15
2.3.1.	Clasificación de las Responsabilidades en que incurren los Servidores Públicos.....	19
2.3.1.1.	Responsabilidad Política de los Servidores Públicos.....	19
2.3.1.2.	Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos.....	20
2.3.1.3.	Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.....	27
2.3.1.4.	Responsabilidad Civil de los Servidores Públicos.....	34
2.4.	Privilegio de los Servidores Públicos.....	35
2.4.1.	El Fuero Constitucional.....	37

CAPÍTULO III..... 40

ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD OFICIAL 40

3.1.	Evolución Legislativa de la Responsabilidad de los Servidores Públicos.....	40
3.2.	La Constitución de 1857.....	42
3.2.1.	La Ley del 3 de noviembre de 1870, sobre la Responsabilidad de los Altos Funcionarios....	44
3.2.2.	Ley Reglamentaria de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos de 1896.....	48
3.3.	La Constitución de 1917.....	50
3.3.1.	Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1940....	53
3.3.2.	Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1979.....	55

CAPÍTULO IV..... 60

RÉGIMEN VIGENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS..... 60

4.1.	Régimen Constitucional Vigente de la Responsabilidad de los Servidores Públicos...	60
4.1.1.	Análisis del título cuarto de la Constitución Política vigente.....	62
4.2.	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982.....	83
	CAPÍTULO V.....	87
	PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR SU RESPONSABILIDAD.....	87
5.1.	Procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad de los Servidores Públicos...	87
5.1.1.	El Juicio Político.....	91
5.1.2.	La Declaración de Procedencia.....	109
5.1.3.	Principios comunes al Juicio Político y la Declaración de Procedencia.....	112
5.1.4.	Procedimiento de la Responsabilidad Administrativa.....	117
5.1.4.1.	Declaración Patrimonial de los Servidores Públicos.....	136
5.1.5.	Procedimiento de la Responsabilidad Civil....	141
5.2.	Contexto actual de la Responsabilidad de los Servidores Públicos.....	144
	CONCLUSIONES.....	148
	BIBLIOGRAFÍA.....	152

INTRODUCCIÓN

Desde nuestros tiempos más remotos han existido acontecimientos inolvidables de violación de garantías a cargo de servidores públicos y por los que se ha exigido la existencia de un castigo por la acción u omisión efectuada.

En ocasiones se cree erróneamente que los abusos que el propio país ha sufrido por sus gobernantes, son castigados severamente bajo el tan mencionado juicio político. Por lo que me inspiró la recopilación y presentación de todos los procedimientos existentes en nuestro país y comprender así el silencio de la aclamada justicia que vive en cada uno de los mexicanos, dándome cuenta que las sanciones que existen no compensan la burla ni reparan los actos cometidos por los grandes servidores públicos.

Espero que la lectura del presente trabajo sea comprendida de la mejor manera posible, por lo que seccioné dicha tesis en cinco capítulos.

Quizá no exista aportación de ideas en ésta tesis pero espero que compartan mi satisfacción de ampliación de conocimiento de nuestro régimen jurídico, el análisis efectuado aquí me permitió conocer los antecedentes de la

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Justificación del Problema.

El antecedente más remoto sobre la responsabilidad oficial se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, regulando en el artículo 16 que "La sociedad tiene el deber de pedir cuentas de su administración a todo funcionario público."

En México, desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la de 1917 han existido presupuestos que norman la responsabilidad oficial. Es así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Responsabilidad de los Servidores Públicos está constituida por una serie de disposiciones que dan lugar a diversos procedimientos, a través de los que se trata de sancionar a los sujetos que

actúan en auxilio de la entidad estatal, para que, esta pueda cumplir con sus tareas y que al hacerlo se extralimitan y actúan fuera de las normas jurídicas. El legislador se ha inspirado en la idea de castigar ejemplarmente a quien se ha servido del cargo público que detenta para verse favorecido y beneficiado, olvidándose que un Servidor Público, al ejercer sus funciones debe subordinar sus intereses particulares a los generales.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cómo lograr una efectiva responsabilidad en los Servidores Públicos que vulneran la Constitución Política aprovechándose de su investidura?

1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo general.

Valorar la función pública, el origen y evolución de la Responsabilidad de los Servidores Públicos, analizando el Título Cuarto de la Constitución Política y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1.3.2. Objetivo específico.

a) Examinar la Función Pública y conocer los antecedentes legislativos que normaron la responsabilidad de los Servidores Públicos en México desde la Constitución de 1812 hasta la Constitución de 1917.

CAPÍTULO II

LA FUNCIÓN PÚBLICA

2.1. LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

El estudio de la teoría de las funciones del Estado requiere como antecedente indispensable el conocimiento, aunque en forma sumaria, de la Teoría de la División de Poderes que es de donde aquella se deriva.

La división de poderes, expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados constitucionales modernos.

Desde dos puntos de vista puede examinarse esa teoría:

a) Respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del estado.

b)Respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos.

Desde el primer punto de vista, la división de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituidos de forma que los diversos elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da el carácter de poderes.

Cumpliendo con esas exigencias, las Constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía del Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que ha de desempeñar, existiendo la tendencia a crear entre dichos poderes las relaciones necesarias para que realicen una labor de colaboración y de control recíproco.

Desde el segundo punto de vista, la separación de Poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los Poderes; de tal manera, que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función jurisdiccional, y el Poder Ejecutivo, la administrativa.

La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia, y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo Poder de funciones de naturaleza diferente. Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

- a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, y entonces las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que esten atribuidas al Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, y
- b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, de modo que las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica a llegado atribuir a cada uno de esos grupos.

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia, y en ocasiones encontrarse funciones que materialmente son de índole administrativa o judicial atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera los otros dos poderes, es decir, el judicial y el administrativo, tienen entre sus funciones, algunas que por su propia naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.

Intimamente relacionado con el concepto de funciones del Estado, encontramos el de las atribuciones del mismo. En la práctica se utilizan indistintamente esos términos; pero ellos hacen referencia a nociones diferentes. El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma del ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre si por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución. La función legislativa, administrativa y judicial son las que llevan las atribuciones del Estado: encaminadas a la reglamentación de la actividad de los particulares; destinadas al fomento, limitación y vigilancia de la actividad de los particulares, y la relativa a la sustitución total o parcial del Estado a la actividad de los particulares.

2.1.1. Concepto de la Función Pública.

"El régimen de la función pública es de derecho público, porque en la función pública los empleados y funcionarios son titulares de las diversas esferas de competencia en las que se dividen las atribuciones del Estado y, por lo mismo, el régimen jurídico de dicha función debe adaptarse a la exigencia de que las referidas atribuciones sean realizadas de una manera eficaz, regular y continua, sin que el interés particular obstruya la satisfacción del interés general. Es así como se puede definir a la función pública como aquella actividad

desempeñada en el ámbito del Derecho Público por entes cuya actuación debe limitarse a conseguir los fines que el Estado persigue, es decir, el beneficio de la colectividad; por esta razón, la función pública requiere personas que formen y exterioricen su voluntad."¹

Es necesario también distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el titular representa una persona concreta que puede ir variando sin que afecte la continuidad del órgano y que tiene, además de la voluntad que ejerce dentro de la esfera de competencia del órgano, una voluntad dirigida a la satisfacción de sus intereses personales.

Los titulares de los órganos del Estado según la terminología legal y la doctrina obedecen a la nominación de funcionario, empleado, o servidor público.

Actualmente la Constitución Política, en el capítulo denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" reputa como tal a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como los Servidores del Instituto Federal Electoral. La Constitución impone a quienes ejerzan la función pública el

¹ Fraga, Gabino; Derecho Administrativo, México, 1989, Editorial Porrúa, pag. 441.

deber de que previamente a la toma de posesión del cargo y, en consecuencia, a la iniciación de las labores, sin excepción alguna los Servidores Públicos tienen la obligación de prestar protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

2.2. DIFERENCIA ENTRE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EMPLEADO PÚBLICO.

Respecto de los funcionarios y empleados, es una cuestión muy debatida en la doctrina señalar cuales son los caracteres que los separan.

Entre las opiniones que se han expresado para hacer la distinción, podemos señalar las siguientes:

1a- Se ha considerado que el criterio que distingue a los funcionarios de los empleados es relativo a la duración del empleo, y que mientras que los funcionarios son designados por un tiempo determinado, los empleados tienen un carácter permanente.

Este criterio en realidad no da ninguna base para hacer la distinción, pues bien pueden encontrarse entre los que se llaman funcionarios algunos que tienen la misma permanencia que los empleados.

2a- Se recurre al criterio de la retribución para fijar la distinción entre estos dos tipos de trabajadores de la administración pública, considerando que los funcionarios

pueden ser honoríficos en tanto que los empleados son siempre remunerados.

Tampoco este criterio parece decisivo, puesto que en un régimen como el nuestro todos los servidores públicos gozan de una remuneración.

3a- También se señala como criterio para distinguir a los funcionarios de los empleados la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado. Si una relación es de derecho público entonces se tiene al funcionario; si es de derecho privado al empleado.

4a- Se ha dicho que los funcionarios públicos son los que tienen poder de decidir y ordenar, en tanto que los empleados son meros ejecutores.

Esta distinción como se ve, se confunde con la de autoridades y de auxiliares, sin embargo la noción de funcionario no se confunde completamente con la de autoridad, puesto que todas los funcionarios son autoridades, pero no todas las autoridades son funcionarios.

5a- Se ha recurrido al criterio de considerar funcionario a aquel que tiene señaladas sus facultades en la Constitución o en la ley, y empleado al que las tiene en los reglamentos. Es inatendible tal distinción.

6a- Por último, se ha establecido como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado, la de que el primero supone un encargo especial transmitido en

principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el segundo solo supone una vinculación interna que hace que su titular solo concorra a la formación de la función pública.

Este último criterio es el que corresponde realmente a la idea consignada en las disposiciones constitucionales y aunque no existe disposición legal que en forma expresa señale las diferencias entre un funcionario y un empleado público, de hecho si pueden separarse los funcionarios públicos que tienen ese carácter representativo de todos los que son simplemente auxiliares de ellos, aunque en términos estrictos tanto funcionarios como empleados públicos tienen el carácter de Servidores Públicos.

2.3. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En un régimen democrático los titulares de los órganos del Estado o los sujetos que en un momento dado los personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia, deben reputarse como Servidores Públicos. Ética y deontológicamente su conducta, en el desempeño del cargo respectivo, debe enfocarse hacia el servicio público en el sentido amplio mediante la aplicación correcta de la ley. En otras palabras, ningún funcionario público debe actuar en beneficio personal, es decir, anteponiendo sus intereses particulares al interés público, social o nacional que está obligado a proteger, mejorar o fomentar dentro de la esfera de facultades que integran la

competencia constitucional o legal del órgano estatal que representa o encarna. Por ende, si el funcionario público, cualquiera que sea su categoría y la índole de sus atribuciones, debe considerarse como un servidor público, o como dijera Morelos "Siervo de la Nación", es evidente que está ligado con los gobernados a través de dos principales nexos jurídicos dentro de un sistema democrático:

- 1) el que entraña la obligación de ajustar los actos en que se traduzcan sus funciones a la Constitución y a la ley y,
- 2) el que consiste en realizarlos honestamente con el espíritu de servicio a que hemos aludido.

En el primer caso, esos actos están sometidos al principio de legalidad lato sensu, o sea de constitucionalidad, y de legalidad estricto sensu, y en el segundo al de responsabilidad. Ambos principios, aunque tienen distintas órbitas de operatividad, se complementan puntualmente como piedras angulares sobre las que descansa la democracia. Al violarse el de legalidad (lato sensu), los actos de autoridad en que la violación se cometa son susceptibles de impugnarse jurídicamente por los medios, juicios, procesos o recursos que en cada Estado democrático existan, y al quebrantarse el de responsabilidad, el funcionario público que lo infrinja se hace acreedor a la imposición de las sanciones que constitucional o legalmente están previstas. Estas dos situaciones comprueban la diferencia operativa de dichos principios, pues tratándose de la contravención al de legalidad (lato sensu), los actos contravinentes son invalidables o anulables para que,

mediante su destrucción o modificación, se restaure el imperio de las disposiciones constitucionales o legales violadas; y por lo que atañe a la infracción del de responsabilidad, tales actos sujetan al titular o encargado del órgano estatal respectivo a las expresadas sanciones independientemente de la impugnabilidad jurídica de los mismos.

Dicho de otro modo, la legalidad es un principio intuiti actu y el de responsabilidad intuiti personae, siendo ambos, no obstante, signos distintivos de la democracia, por cuanto que el primero somete al órgano del Estado en sí mismo como ente despersonalizado y en el segundo al individuo que lo personifica o encarna. Por tanto, independientemente de los medios jurídicos de que los gobernados disponen para hacer respetar al régimen de constitucionalidad y de legalidad por parte de los gobernantes, existen otros que conciernen a la exigencia de responsabilidad a las personas físicas que encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente antijurídico.

El orden de derecho de un Estado no solamente debe proveer a los gobernados de medios jurídicos para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, sino establecer también un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio del poder público. Es obvio que para el gobernado es más útil, por sus propios y naturales resultados, valerse de un medio jurídico de impugnación contra los actos autoritarios para preservar su esfera de derecho, puesto que tal medio tiene como efecto

inmediato la invalidación de los mencionados actos y la restitución consiguiente del goce y disfrute del derecho infringido o afectado. En la generalidad de los casos, satisfecho el interés del gobernado como consecuencia del ejercicio del medio impugnativo de los actos de autoridad que lo agravien, la exigencia de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario público de quien tales actos emanen, presenta una importancia muy secundaria, por parte del particular, circunstancia que no debiera presentarse dentro de un auténtico y operante régimen democrático. En efecto, considerando que un sistema de responsabilidades para los gobernantes debe ser el eficaz complemento de los medios jurídicos de impugnación, en varios regímenes constitucionales se ha implantado, incluyendo evidentemente al de México.

En nuestro orden constitucional se ha instituido, pues, como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los funcionarios públicos, consignado especialmente en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La responsabilidad oficial implica una vasta gama de renunciaciones y sometimientos a los jefes del grupo, de un equipo o simplemente de una fracción; trae aparejado un conjunto de sanciones que para el servidor público, son de mayor gravedad, pues estriban, substancialmente, en la detención de su carrera para ocupar puestos públicos en un escalafón progresivo, siendo protagonista de una "muerte política."

2.3.1. Clasificación de las Responsabilidades en que incurren los Servidores Públicos.

El vigente artículo 109 de la Constitución Política termina con la problemática planteada durante décadas, relativa a la confusión del ámbito material a que da lugar el Título Cuarto de la Carta Magna. Es así, como el problema se ha resuelto mediante la definición clara de los tres tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos:

a).- La política, cuyos sujetos y procedimientos se describen en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- La administrativa, desarrollada en el numeral 113 de la Carta Magna, y

c).- La penal, que tiene previsto su juicio de procedencia, con el señalamiento de sujetos y procedimiento, en el artículo 111 del mismo ordenamiento.

2.3.1.1. Responsabilidad Política de los Servidores Públicos.

Se incurrirá en responsabilidad política, siempre que el Servidor Público en el ejercicio de sus funciones, cometa actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 7o que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Estos tipos los introdujo la Ley de 1980 como delitos oficiales. En nuestro régimen Constitucional vigente su infracción produce responsabilidad política sólo a los Servidores Públicos con esa capacidad: los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los

Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Las sanciones aplicables continúan siendo las mismas desde 1857: destitución del Servidor Público e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

2.3.1.2. Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos.

Esta responsabilidad se da en los términos del Código Penal y leyes penales especiales, por la comisión de delitos. Tratándose de Servidores que no gozan de fuero constitucional, el Ministerio Público podrá actuar de inmediato.

En los casos de servidores que tengan inmunidad en razón de su cargo, habrá de serguírseles previamente el juicio de procedencia a que se refiere el artículo 111 de la Constitución.

A diferencia del Juicio Político que es sustanciado por ambas Cámaras, la de Diputados como órgano de acusación y la de Senadores como órgano de Sentencia, el juicio de procedencia corresponde a una sola Cámara, solo interviene la de Diputados a fin de garantizar rapidez y eficiencia política.

Requieren Juicio de Procedencia para seguir contra ellos: los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De entre los Servidores Públicos que fueron excluidos de este juicio, en relación con el político contenido en el artículo 110 Constitucional, (exclusión que en términos reales implica el no gozar de fuero o inmunidad en razón del encargo), se encuentran los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en cambio, se incluyeron a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados; puede esta omisión resultar costosa a la administración de Justicia del fuero común en la

capital del país, por las características propias de la labor de quienes la tienen a su cargo, han de considerar que se trata de los miembros del Poder Judicial del centro urbano más extenso del mundo.

El artículo 109 Constitucional en su fracción II señala que la comisión de delitos por parte de cualquier Servidor Público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y a su vez el artículo 114 del mismo ordenamiento señala que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier Servidor Público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111 Constitucional. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Es de suma importancia lo que establece el artículo 109 Constitucional en su último párrafo en el cual expresa que las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba de sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los Servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio,

adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia ilícita no pudiese justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. La explicación de que en legislaciones anteriores no se le diera el carácter de delictiva a esta conducta está en el hecho de que se consideraba que era contradictoria de otra disposición constitucional la forma en como se pretendía sancionar tal ilícito, ya que el artículo 22 de la Constitución establece que "quedan prohibidas la confiscación de bienes...", posteriormente tal numeral fue reformado en el sentido de señalar taxativamente que: "No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas; tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la Autoridad Judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109..."²; el Código Penal señala que existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Título Décimo del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y Federal para los demás

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México,

Estados de la República Mexicana fue reformado por decreto del 30 de diciembre de 1982, siendo la denominación de dicho título a partir de esa fecha la siguiente: "Delitos cometidos por servidores públicos", el cual en forma específica señala quien será considerado como servidor público para los efectos del Título en comento, y menciona en el artículo 212 que: "para los efectos de este título y el subsecuente es considerado como servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal"

El artículo 214 del Código Penal para el Distrito Federal en materia fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, señala que comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor que:

"I.- Ejercza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

Al que cometa los delitos contenidos en las fracciones anteriores se le impondrá de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a, éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si esta dentro de sus facultades.

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte o utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a

personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daños a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentran bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones III, IV, y V, se les impondrá de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo, destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Entre otros delitos tipificados por el Código Penal están los siguientes: abuso de autoridad, coalición de Servidores Públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, así mismo debe tomarse en cuenta al respecto el Título Décimo Primero del Código Penal sobre delitos cometidos en la administración de la justicia. La Constitución señala en él artículo 109 último párrafo que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el mismo artículo.

2.3.1.3. Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

La responsabilidad administrativa se presenta para los sujetos a que se refiere el párrafo primero y tercero del

artículo 108 Constitucional; por otra parte él artículo 109 de dicho ordenamiento señala que se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así mismo él artículo 113 de la Carta Magna hace alusión a la responsabilidad administrativa en los términos siguientes: las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por sus actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos, y las autoridades para aplicarlas.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en su artículo 47 obligaciones cuyo incumplimiento provoca Responsabilidad Administrativa y éstas son:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos, correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo comisión después de concluido el periodo para el cual se le

designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como la de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o

resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el Servidor Público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comportables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o

de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimiento y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier Servidor Público que pueda ser causa de Responsabilidad Administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Las sanciones por falta administrativa consisten en: apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del puesto; sanción económica; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Dichas sanciones se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad del servicio; la

reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

2.3.1.4. Responsabilidad Civil de los Servidores Públicos.

La responsabilidad civil de los Servidores Públicos se origina siempre que la falta de éstos haya causado perjuicio a la Administración o a los particulares, es así como todo menoscabo en el patrimonio del Estado debe repararse civilmente. Corresponde a la legislación administrativa fijar la naturaleza de esta acción y los procedimientos para hacerlas efectivas. El artículo 111, párrafo octavo de la Constitución dispone: "En las demandas del orden civil que se entablan en contra de cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Por su parte el capítulo I, artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal establece: "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

La responsabilidad civil de los funcionarios no puede ser tan absoluta como la de los simples particulares, porque el particular obra por su cuenta realizando lo que no le está prohibido y el funcionario en ejercicio de sus funciones. El servidor tiene que actuar en un mundo de disposiciones diversas que le son impuestas, que hace a veces excusable su culpa; cualquier hecho administrativo por sencillo que sea puede tener consecuencias incalculables, finalmente una responsabilidad demasiado pesada paralizaría la iniciativa del funcionario.

La Administración tiene derecho de exigir de los Servidores Públicos 1) Responsabilidad por los daños o perjuicios en los bienes estatales. 2) Responder por los daños o perjuicios que ocasionen en el patrimonio de los particulares, cuando éstos tengan derecho a repetir en contra del Estado por los actos de sus Servidores.

Esta responsabilidad de lesividad al patrimonio del Estado se traduce por lo regular, en la indemnización de daños o perjuicios, aunque con frecuencia se dispersa en la jerarquía administrativa o se reduce a meras sanciones disciplinarias.

Los funcionarios con manejos de fondos deben otorgar garantías por los perjuicios pecuniarios que sufra el Estado.

2.4. PRIVILEGIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En tesis general, la Constitución considera responsable de toda clase de delitos y faltas a los Servidores Públicos, incluyéndolos así el principio de igualdad ante la ley. No obstante, la Constitución ha querido que durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara del Congreso de la Unión. En nuestro sistema no existe la impunidad de los Servidores Públicos, sino solo su inmunidad durante el tiempo del encargo, siendo la excepción la impunidad de que disfrutaban

los diputados y senadores por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, según el artículo 61 Constitucional.

"La inmunidad, por cuanto su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero, evocando así aquellos antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común. Esta fue la acepción con que la institución de los fueros penetró en nuestro derecho patrio como herencia de la legislación colonial y que se externa en la jurisdicción de los tribunales especiales por razón del fuero. Sin embargo, entre los antiguos fueros cuya abolición (salvo fuero militar) consumó la carta de 1857 y el vigente fuero constitucional."³

Los antiguos fueros constituían por regla general verdaderos privilegios en favor de las clases beneficiarias, dado que los que lo ostentaban, se aprovechaban del mismo en su beneficio personal.

El fuero Constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio en favor del funcionario que goce del mismo, lo que sería contrario a la igualdad del régimen democrático, sino proteger a la función de los amagos del poder o de la fuerza. Más que en el Derecho español, el fuero constitucional tiene su antecedente en este aspecto en el Derecho inglés, cuando en el siglo XIV los miembros del

³ Carrillo, Flores Antonio; Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, México, 1987, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Pag. 228.

parlamento arrancaron al Rey la concesión de ser juzgados por sus propios pares, a fin de asegurar su independencia.

El privilegio de los antiguos fueros se extendía a la totalidad de la jurisdicción, de suerte que el proceso debía iniciarse y concluirse dentro de la jurisdicción especial. En cambio, el fuero constitucional no excluye el conocimiento del caso por la jurisdicción ordinaria.

Por último, en su mayoría, los tribunales especiales podían conocer también en materia civil, lo que no se da en el fuero constitucional por disposición expresa del artículo 111, párrafo octavo, ya que un juicio civil no puede afectar el ejercicio de la función, que es lo protegido por el fuero.

2.4.1. El Fuero Constitucional.

A todos los Servidores Públicos se les puede exigir la responsabilidad penal por la comisión de delitos, lo cual no está en duda, puesto que así lo dispone el artículo 109, fracción II, constitucional. Sin embargo, tratándose de algunos Servidores Públicos, que han delinquido, previamente se les debe seguir un procedimiento ante la Cámara de Diputados, para que ésta declare que es factible juzgar, sin que pueda tramitarse juicio penal antes de tenerse esa declaratoria legislativa, que implica quitar un privilegio.

Los servidores públicos a que alude el artículo 111 Constitucional en su primer párrafo "Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal así como...", la Carta Magna les ha otorgado lo que se llama fuero Constitucional, que consiste en un privilegio por virtud del cual, no se puede ejercitar acción penal en contra de estos Servidores Públicos sin que antes la Cámara de Diputados dé su anuencia acerca de ese ejercicio, de donde se aprecia que en México no hay una impunidad, sino tan solo una inmunidad.

Cuando un Servidor Público goza del Fuero Constitucional, y comete un ilícito penal, podrá ser juzgado y en su caso compurgar una pena, para lo cual previamente debe substanciarse un procedimiento llamado tradicionalmente juicio de desafuero y a partir de 1982 procedimiento para declarar la procedencia (del juicio penal), dándose la posibilidad de que el Ministerio Público Federal o Local, según sea el caso, ejercite la acción penal ante el juez que deba substanciar en todas sus partes el proceso penal respectivo.

Dicho procedimiento para declarar la procedencia se entabla para dejar a salvo la figura jurídica conocida como fuero constitucional, del cual gozan diversos Servidores Públicos a los que se les otorga atendiendo a su alta investidura y a las funciones de relevancia que desempeñan en el cargo público que detentan, pero que en su oportunidad

y previa la declaración de procedencia pueda enjuiciarse al Servidor Público que goza de fuero constitucional, por la posible comisión de un hecho determinado que la ley tipifique como delito.

El fuero constitucional opera tan solo por lo que hace a la materia penal, es decir a aquella en la cual se trata de la imposición de sanciones o penas al individuo que viole el orden jurídico en perjuicio de otra persona o de la sociedad, al adecuarse su conducta con uno de los tipos penales descritos por la ley, tanto la penal como cualquiera otra que tipifique dicha clase de conductas delictivas.

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD OFICIAL

3.1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Desde antes que México iniciara su vida independiente se manifestaba en la vida jurídica la necesidad de regular la responsabilidad de los Servidores Públicos, es así como los virreyes estaban sujetos a juicios de residencia cuando abandonaban sus cargos, ejemplo existente en la historia de nuestro país lo es el del Conde de Revillagigedo, quien fue acusado por el Ayuntamiento de la Ciudad de México, y se le siguió juicio de residencia en su contra.

En el siguiente orden encontramos los antecedentes patrios de la responsabilidad de los funcionarios públicos en México:

"1) Artículos 128, 131, fracción XXV, 228, 229, 254, 255 y 261 fracción IV y V de la Constitución Política de la

Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

2) Artículos 59, 120, 146, 147, 150, 194, 198, 228 al 248 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.

3) Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano suscrito en la Ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822.

4) Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado el 16 de mayo de 1823.

5) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 24 de octubre de 1824.

6) Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la Ciudad de México en 1836.

7) Proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.

8) Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en agosto de 1842.

9) Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843.

10) Acta constitutiva y de Reformas de 1847.

11) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de mayo de 1856.

12) Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de junio de 1856.

13) Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

14) Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

15) Reformas a la Constitución Política de 1857.

16) Programa del Partido Liberal Mexicano.

17) Proyecto de la Constitución de don Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916."⁴

3.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857, no tuvo plena vigencia; discutida y promulgada en una época de graves desavenencias políticas y cruentas contiendas entre los partidos Liberal y Conservador, no contó siquiera con la simpatía de las más altas autoridades del país. En efecto, después de haberla jurado el presidente Comonfort, en el mensaje a la Nación, expresa: "La obra del Congreso salió por fin a luz y se vio que no era lo que el país quería y necesitaba. Aquella Constitución que debía ser iris de paz y fuente de salud que debía resolver todas las cuestiones y acabar con todos los disturbios, iba a suscitar una de las mayores tormentas políticas que jamás han afligido a México. Con ella quedaba desarmado el poder enfrente de sus enemigos, y en ella encontraban éstos un pretexto formidable para atacar el poder; su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable; el gobierno que ligara su suerte con ella, era un gobierno perdido. Y sin embargo, yo promulgué, aquella Constitución, porque mi deber era promulgarla, aun cuando no me pareciera buena. El Plan de Ayutla, que era la luz de mi gobierno y el título de mi autoridad, no me confería la facultad de rechazar aquel Código: me ordenaba

⁴ Cárdenas, F. Raúl; Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, México, 1982, Editorial Porrúa, Pag. 35

simplemente aceptarlo y publicarlo; y así lo hice con la convicción de que no llenaba su objeto, tal como estaba concebido pero con la esperanza de que se reformaría conforme a las exigencias de la opinión, por los medios que en el mismo se señalaban."⁵

La inconformidad de la Iglesia en cuanto al decreto del juramento de la nueva Constitución, las conspiraciones, la guerra de los tres años, el Imperio, impidieron su vigencia, aun cuando sirvió de bandera al Presidente Juárez en su lucha contra los tacubayistas y el Emperador Maximiliano, hasta la caída de éste y la tragedia del Cerro de las Campanas.

Una vez reorganizada la República y encontrándose vigente nuevamente la Constitución de 1857, con fecha 3 de noviembre de 1870 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por el Presidente Juárez, el Decreto del Congreso General sobre Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios.

Esta ley, es la primera que se expidió en nuestro país sobre tan importante tema y sin temor a equivocarnos, por su sencillez, es la mejor que ha existido, a pesar de que no abarcó los numerosos problemas que se desprenden, como lo iremos destacando, de las situaciones complejas que provoca la responsabilidad de los funcionarios y sus relaciones tanto políticas y de partidos, como con la sociedad en general.

⁵ Cárdenas, F. Raúl: Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, México, 1962, Editorial Porrúa, pag. 78.

"La ley de 1870, respondió a una necesidad política, ya que el Congreso no se mostraba muy devoto al Presidente Juárez y resultaba urgente limitar la amplísima libertad de la entonces única integrante del Congreso, la Cámara de Diputados, en cuanto a la interpretación de los delitos políticos o delitos oficiales mencionados en el artículo 105 de la Constitución de 1857."⁶

3.2.1. La ley del 3 de noviembre de 1870, sobre la Responsabilidad de los Altos Funcionarios.

El Decreto de 3 de noviembre de 1870, establece lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta en su artículo.1°: "Son delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo, federal, y a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad."

En los artículos 2o y 3o define las faltas y omisiones, en los siguientes términos:

Artículo. 2°.- "La infracción de la Constitución o leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artículo anterior.

⁶ Cárdenas, F. Raúl; Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, México, 1982, Editorial Porrúa, Pag. 138.

Artículo. 3°.- "Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo a los deberes que les imponga la Constitución o leyes federales".

En el artículo 4o se fijan las sanciones que corresponde a los autores de los delitos oficiales, que son: destitución del cargo e inhabilitación para obtener el mismo u otro encargo u empleo de la Federación, por un tiempo que no disminuya de cinco ni exceda de diez años.

Las faltas oficiales, atento a lo dispuesto por el artículo 5o, se sancionan con la suspensión del encargo e inhabilitación por un plazo que no disminuye de un año, ni exceda de cinco y en los supuestos de omisiones, atento a lo previsto por el artículo 6o, la pena se reduce de seis meses a un año de suspensión e inhabilitación.

Precisa el artículo 7° del mismo ordenamiento, que los funcionarios cuyos delitos, faltas u omisiones deberán juzgarse o castigarse conforme a esta ley, son los enumerados y descritos en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el tiempo para que se les pueda exigir responsabilidad oficial, es el que expresa el propio artículo y el 107 Constitucional, o sea el de un año.

En los términos del artículo 8o del Decreto en cuestión, declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior por delitos, faltas u omisiones oficiales en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nación y de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión.

En el artículo 9o se considera el supuesto de que se impute al funcionario, además de un delito oficial, un delito común, en cuyo caso, se dispone que después de sentenciado por la responsabilidad oficial, ser puesto a disposición del Juez competente, para que de oficio o a petición de parte se le juzgue y se le aplique la pena que le corresponda por el delito común.

Finalmente, la ley del 3 de noviembre, hace alusión brevemente a problemas de procedimiento y en el artículo 11 a la acción popular que se concede para denunciar los delitos oficiales.

Respecto al procedimiento, considera el artículo 10 que la acción del gran jurado terminará con dos posiciones: una que corresponda a los delitos denominados oficiales, pidiendo que se declare que es o no culpable el acusado, y la otra relativa a los delitos comunes, consultando si hay o no lugar a proceder en contra del funcionario público al que se le hubiere imputado.

Cuando se expidió la Ley de noviembre de 1870, no se había expedido aún ni el Código Penal ni los Códigos Procesales, ni existía el sistema bicamaral.

Tratándose de los delitos oficiales, mencionados en el artículo 105 Constitucional, se disponía que la Cámara de Diputados declarararía por mayoría absoluta de votos, si el acusado era o no culpable; en el primer supuesto se pondría a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al acusado, a efecto de que en pleno y erigida en Tribunal de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y el acusador, si lo hubiere, procediere a la aplicación por mayoría absoluta de votos de la pena que la ley designe.

Lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional, no tenía aplicación posible, antes de 1870, por cuanto que no existía pena aplicable, ni definido delito alguno de carácter oficial.

De 1870 a 1874, se hicieron a la Constitución reformas necesarias para establecer un sistema bicamarista, es así como se substituyó a la Suprema Corte de Justicia en los juicios políticos, por el Senado, a quien se le dió la facultad de constituirse en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, proceder a aplicar por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe, que fue primero señalada en la Ley de 1870, y después en el Código Penal de 1872, en el que precisó igualmente la distinción constitucional entre los delitos comunes y los oficiales; en 1880 y 1894 se expidieron Códigos Procesales, por lo que resulta obsoleta la Ley de

1870, aun cuando en 1896 entró en vigor la nueva Ley de Responsabilidades, Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal, de fecha 29 de mayo de 1896, publicada en el Diario Oficial el 6 de junio del mismo año, no modificada por el Código Procesal Federal de 1908.

3.2.2. Ley Reglamentaria de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos de 1896.

Esta ley es la que ha servido de modelo a las posteriores de 1939 y 1979, y la que ha fijado las deficiencias de nuestro sistema, que no se ha corregido a pesar del transcurso del tiempo y las modificaciones de la Constitución de 1917.

La Ley Orgánica en cuestión comprende 64 artículos, repartidos en seis capítulos; es en el primer capítulo denominado "Responsabilidad y Fuero Constitucional de los Altos Funcionarios Federales", en el que precisa en los términos de la Constitución de 1857, a quienes se debe reputar altos funcionarios federales: los Diputados y Senadores; los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, responsables tanto de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos cargos, como por los delitos, faltas u omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos. El capítulo II se encontraba en la vida jurídica con la denominación "De las Secciones Instructoras"; el capítulo III fue denominado "Procedimiento en los casos de delito del orden común"; el capítulo IV contemplaba lo relativo al "Procedimiento del Jurado de Acusación" en el

cual en los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella, mandará pasar los documentos respectivos a la sección instructora que corresponda; el capítulo V denominado "Procedimiento del Jurado de Sentencia" se estipula que luego que el Senado hubiera recibido dicho veredicto, lo mandará pasar a la sección instructora correspondiente, emplazando inmediatamente al acusador y al acusado y seguir el procedimiento hasta dictarse la sentencia correspondiente, finalmente en el capítulo VI de la Ley de 1896 denominado "Reglas Generales" se prevén puntos de interés como lo son la recusación, el envío de exhorto etc.

La Ley Reglamentaria de 1896, a diferencia de la Ley de 1870, que define o mejor dicho enuncia los mal llamados delitos oficiales, no hace alusión a los mismos, pero ello se debe a que, la definición de tales delitos quedó comprendida en el artículo 1059 del Código Penal, que continuó vigente hasta que fue derogado por el Código de 1929.

Es la Ley de 1896 la que hace la debida distinción, como lo hemos recalado, entre la responsabilidad de los altos funcionarios por la comisión de delitos comunes, cometidos durante el desempeño de su cargo, delitos políticos que se mencionan en la ley de 1870, que trató de dar reglas generales.

La situación jurídica respecto a la responsabilidad penal de los altos funcionarios era la que a continuación se describe:

a) Eran responsables de los delitos comunes que cometieran durante el desempeño de su encargo, pero no podían ser procesados en tanto no lo autorizara la Cámara de Diputados, es así como los funcionarios gozaban de fuero constitucional, denominado entonces fuero de licencia para enjuiciar; los delitos comunes estaban consignados en el Código Penal de 1872.

b) Eran también responsables de los delitos oficiales cometidos con motivo del desempeño de sus funciones, delitos oficiales que se mencionan en la Ley de 1870 y Código Penal de 1872; pero protegidos por el fuero constitucional solo se podría proceder en su contra, siguiendo el procedimiento descrito en el capítulo IV y V de la Ley de 1896, cuyo procedimiento tenía como finalidad privar de su encargo al alto funcionario e inhabilitarlo para desempeñar otro.

3.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución Política de 1917 repitió, en parte, las ideas expresadas en la Constitución de 1857, pero se apartó de otras; mejoró su redacción e introdujo mayores complicaciones, que puede observarse en la ley de 1939, la cual no entendió las reformas operadas en la Constitución de 1917 y copió servil y en forma equivocada la Ley de 1896; estableció una distinción que no se encontraba en la Constitución, entre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y los delitos oficiales de los demás empleados y funcionarios de la Federación, el Departamento del Distrito Federal y Territorios Federales, de aquí que el Constituyente de 1917, además de los delitos

oficiales propios de los altos funcionarios, mencionados en el artículo 108, resolvió que debería expedirse a la mayor brevedad una Ley de Responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y de los Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso, y que estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El proyecto de la Constitución Política de 1917 expresaba los siguientes razonamientos: "Debe establecerse en primer lugar, la responsabilidad de todos los funcionarios; en segundo, el procedimiento para juzgarlos, y en tercero la penalidad respectiva."⁷ En cuanto al procedimiento en la exposición de motivos manifestó la diferencia tratándose de delitos del orden común o delitos oficiales. Respecto de los primeros el principio de igualdad ante la Ley y la prohibición de Tribunales especiales, somete a los funcionarios a los jueces del orden común como a cualquier otro ciudadano, solamente que para poner en cubierto a estos funcionarios de ataques injustificados por parte de enemigos políticos, ataques que pudieran perjudicar la buena marcha de la administración, separando constantemente a los jefes de los departamentos, se ha establecido que, para quedar un alto funcionario a disposición del juez común, debe hacerse antes una

⁷ Del Castillo, Del Valle Alberto; Ley de Amparo Comentada, México, 1992, Editorial Grupo Herrero, Pág. 39.

declaratoria en la Cámara de Diputados. De acuerdo con la Constitución de 1857, los Códigos Penales de 1880 y 1894 y la Ley Orgánica de Responsabilidades de 1896, se formulaban las acusaciones en contra de cualquier ciudadano, funcionario o empleado público, ante los jueces penales y ante la Cámara de Diputados, por lo que toca a los altos funcionarios, es así como hasta antes de la Constitución de 1917, los jueces tenían como función dirigir la instrucción penal, buscar y reunir pruebas, mandar a aprehender a los presuntos responsables y dirigir a la policía judicial, radicalmente a partir de 1917 se quita a la autoridad judicial la persecución y averiguación de los delitos para que quede única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público.

Por lo que se refiere a los delitos oficiales " Son juzgados no por los tribunales del orden común, porque evidentemente salen de la naturaleza de los hechos sometidos al conocimiento de estas autoridades, y se ha establecido que los juzgue el Senado, mediante el siguiente procedimiento: la Cámara de Diputados hace la acusación a la de Senadores, dicta la sentencia, previo los trámites ordinarios de todo proceso, como son oír al acusado y practicar todas las diligencias necesarias para comprobar su responsabilidad."⁸

En la exposición igualmente se hizo hincapié, en la necesidad de que los delitos cometidos por los funcionarios

⁸ Del Castillo, Del Valle Alberto; Ley de Amparo Comentada, México, 1992, Editorial Grupo Herrero, Pag. 39.

y empleados públicos, cualquiera que sea la pena en que incurran, fueran juzgados por el jurado popular.

En cuanto al juicio político el Constituyente de 1917 fue el primero en reconocer que se sigue ante un verdadero y auténtico tribunal político.

3.3.1. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1940.

A partir de la expedición de la Constitución de 1917, la Ley Reglamentaria de 1896, ya no tenía razón de ser, como lo expresa el Presidente de la República Lic. Lázaro Cárdenas en la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, del 30 de diciembre de 1939, publicada en febrero 21 de 1940; la Constitución General de la República, expedida en el año de 1857, acogió, como era lógico y natural, el principio de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, y bajo su vigencia fueron expedidas leyes reglamentarias de esa materia, el 3 de noviembre de 1870 y el 29 de mayo de 1896, además del Código Penal de 1870.

También la Constitución Política que actualmente rige, expedida en el año de 1917, estableció la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, y previno en su artículo 11 que a la mayor brevedad expediría la Ley

Reglamentaria respectiva, la cual llegó a establecer en su exposición de motivos:

"El ciudadano que sea escogido para desempeñar la función pública, debe comprobar por medio de su comportamiento, que posee aquellas cualidades que en él fueron supuestas para hacerle merecedor de tal investidura, constituyéndose en un ejemplo constante de virtudes cívicas como medio, el más propicio, para fincar un sólido concepto de responsabilidad y de adhesión por parte del pueblo.

El Estado, por su parte, debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios que, violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aun cuando el pueblo con su claro sentido de observación, señale y sancione con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atenta contra la riqueza pública o contra la vida o la libertad, o la riqueza de las personas, etc., esa sanción popular, por más enérgica que sea, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia.

La actuación criminal de los altos funcionarios cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía como único medio par liberarse de ellos, o bien, puede llevarlo a la abyección como resultado de un sometimiento importante, signo indudable de decadencia; o bien produce un estado latente de inconformidad y de rencor, que lo hace ver al Gobierno como la entidad superior instituida para su

beneficio, respetable y orientadora, que habrá de conducirlo al bienestar y al progreso, sino como un poder despótico y concupiscente que solo lo oprime y explota."⁹

La Ley de Responsabilidades de 1939, recoge la distinción que tanto la Constitución de 1857, como la de 1917, establecen entre la responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación, por la comisión de delitos comunes durante el desempeño de su cargo, como de la comisión de delitos oficiales en el desempeño del mismo, pero como se refiere en concreto la constitución de 1917, distingue también los delitos oficiales de los altos funcionarios, que menciona sin tipificarlos, en el artículo 13, de los delitos oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y empleados federales y del Distrito Federal, que define en el artículo 18 la citada Ley Orgánica, delitos que no pueden cometer los altos funcionarios. Por un error inexplicable además, copió los procedimientos de la Ley de 1896, en lo que toca a la responsabilidad de los altos funcionarios y derogó los tipos contenidos en el Código Penal, como delitos de funcionarios, al describirlos en el artículo 18 de la citada Ley Orgánica de la Constitución de 1939.

3.3.2. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1979.

⁹ Ruiz, Massieu José; Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, México, 1983, Editorial Porrúa, Pág. 391.

Esta ley consta de 92 artículos, contenidos en cinco títulos, que se subdividen a su vez en varios capítulos y dos artículos transitorios.

El Título Primero de la Ley comprende 18 artículos, y es el único que no se subdividen en capítulos.

El Título Segundo, denominado "Del Procedimiento respecto de los funcionarios que gocen de fuero", se subdivide en cinco capítulos: el capítulo I se denomina "De las Secciones Instructoras"; el capítulo II, "Del Procedimiento en los casos de delitos comunes"; el capítulo III, "Del jurado de Acusación"; el capítulo IV, "Del jurado de Sentencia; y el capítulo V, "Disposiciones Generales."

El Título Tercero, denominado "Del procedimiento en los delitos y faltas oficiales de los funcionarios y empleados que no gocen de fuero", se subdivide en dos capítulos: el capítulo I se titula "De la incoación del procedimiento", y el capítulo II, "Disposiciones Generales.

El Título Cuarto, denominado "Del jurado de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados públicos por delitos y faltas oficiales", comprende dos capítulos: el capítulo I se denomina "De la integración del jurado", y el Capítulo II, "De la competencia del jurado."

Finalmente, el Título Quinto, que contiene las llamadas "Disposiciones complementarias", consta de dos capítulos: el I, "De la remoción de los funcionarios judiciales y el

capítulo II, "Investigaciones del enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos."

En la exposición de motivos de la Ley de 1979, hay declaraciones importantes que tienden a justificar algunos de los conceptos que inspiraron esta nueva Ley: Es principio general del derecho, el que la Ley otorgue idéntico tratamiento a los sujetos de una relación jurídica.

Todos los funcionarios y empleados públicos son servidores del pueblo mexicano. Desde los depositarios de los poderes de la unión, hasta el más modesto empleado de oficina pública deben ser consignados, como sucede en el caso de un particular, cuando cometan hechos delictuosos.

La igualdad ante la Ley es un imperativo para la realización de la justicia. Con este propósito desaparece en la triplicación, el distingo establecido por el ordenamiento en vigor, entre los delitos de los altos funcionarios de la federación y los cometidos por los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, para comprender bajo un mismo rubro a todos los sujetos responsables.

En lo que respecta a los delitos oficiales, se precisa su triplicación. Se definen como los actos u omisiones de los funcionarios o empleados referidos, los cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en el buen despacho. Para evitar conflictos normativos, se precepto que éstos delitos serán considerados oficiales, siempre que no sean tipificados en el Código Penal o en otra

Ley, pues en tal caso, serán considerados como delitos comunes y sujetos al ordenamiento correspondiente, así como a los tribunales penales competentes.

En este aspecto, la iniciativa puntualiza la responsabilidad de los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, por los delitos comunes, los delitos oficiales, las faltas u omisiones que cometieren en su encargo o en ejercicio del mismo.

El fuero constitucional recibe tal nombre, por cuanto su destinatario tiene inmunidad al estar exento de la jurisdicción común durante el tiempo de su encargo, mas no es en forma alguna una prerrogativa de impunidad. Constituye un requisito de procedibilidad para perseguir los actos punibles cometidos por funcionarios aforados, previa autorización de la Cámara correspondiente. Bajo esta perspectiva, la presente iniciativa señala cuáles funcionarios gozan de fuero, así como los términos de su ejercicio.

Naturalmente, la consecuencia del delito debe ser la misma en uno y en otro caso. Llegados a este punto del examen del sistema establecido por los preceptos constitucionales, es de ponerse en relieve que tratándose de funcionarios con fuero, la sanción consiste en privación del puesto que se desempeñe e inhabilitación para obtener otro por el tiempo que determine la Ley. Visto desde el ángulo del proceso, se tendrá que concluir que en cuanto a "los

funcionarios con fuero, es requisito de procedibilidad el fallo del Senado como Gran Jurado de Sentencia, que solo resuelve si existió o no delito oficial y, en el primer caso, sobre la destitución del funcionario, pero dejando abierta la posibilidad del proceso, que se ventilará conforme a las leyes del orden común. Tratándose de empleados y funcionarios sin fuero, no se establece requisito alguno de procedibilidad, por lo cual directamente podrá abrirseles proceso para que sean juzgados conforme a la legislación común."¹⁰

¹⁰ Burgoa, Orihuela Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano, México, 1988, Editorial Porrúa, Pag. 1988.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN VIGENTE DE LA RESPONSABILIDAD LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

4.1. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende del artículo 108 al 114, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", viene a reglamentar una serie de sanciones impuestas, después de la tramitación de diversos procedimientos, a las personas físicas que encarnan algún órgano del Estado y que en cumplimiento de las funciones que desempeñan como Servidores Públicos, incumplen con el debido respeto a la Constitución y a las leyes que de ella emanan. Dicha responsabilidad (oficial o de los Servidores Públicos) no es exigible a ninguna otra clase de sujetos de derecho, por lo que puede considerarse que los procedimientos previstos en esta parte de la Ley Fundamental son medios

preventivos de control constitucional; independientemente de que estos medios no reparan el daño causado con la resolución que recaiga en el procedimiento correspondiente.

"La responsabilidad oficial busca que los entes sujetos a ella no se aparten del orden jurídico y que, por tanto, actúen en beneficio del pueblo. Realmente esa es la teleología de la responsabilidad de los Servidores Públicos y su regulación constitucional y legal. En efecto, el constituyente y el legislador se han movido guiados por un sentimiento de justicia y conllevado con la idea de castigar ejemplarmente a quien se ha servido del cargo público que detenta para verse favorecido y beneficiado, olvidándose por completo de ser un auténtico Servidor del Pueblo; asimismo, se prevén sanciones para aquellos que desde el propio cargo público emiten actos netamente ilícitos, contrarios a lo ordenado por la Constitución y violentando así el orden jurídico-constitucional que debe prevalecer en toda sociedad."¹¹

Este tópico se ha mantenido en la Constitución como un reclamo general de la Sociedad y la población mexicana, las que buscan que sea sancionada la persona que infringe el Derecho, máxime cuando está en juego el futuro del país, como sucede cuando se trata de la actuación de los Servidores Públicos, puesto que ellos desempeñan una tarea específica, consistente en dar vida a diversos actos previstos por las leyes, a fin de mantener vigente uno de los aspectos propios que debe cumplir el Estado para llevar

¹¹ Del Castillo, Del Valle Alberto; La Defensa Jurídica de la Constitución, México, 1994, Editorial Grupo Herrero, Pag. 179.

adelante sus funciones y tareas, beneficiando a la población, por esa razón todo Servidor Público debe abstenerse de actuar en perjuicio de la sociedad e incluso de algunos de sus miembros, pues su función consiste en realizar su mayor esfuerzo y empeño para conseguir los fines del Estado y satisfacer los intereses del pueblo.

Se advierte claramente que en el Título Cuarto de la Constitución Política, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos se configura un medio de control constitucional que además tiene como aspecto de identificación el hecho de ser un medio preventivo de control de la Carta Magna.

4.1.1. Análisis del Título cuarto de la Constitución Política vigente.

El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, comprende siete artículos, del artículo 108 al 114:

ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL. "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así

como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Este artículo pretende en forma noble que queden al descubierto los siguientes principios fundamentales: el primero, el de la igualdad ante la ley de todos los habitantes de la República y el segundo, el de la responsabilidad de todos los Servidores Públicos, así como el procedimiento establecido para juzgarlos y la sanción que les será aplicada en caso de que se demuestre su culpabilidad.

La exposición de motivos de la iniciativa de las reformas publicadas en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1982, comienza con estas palabras "La libertad individual para pensar y hacer es cuestión de cada quien. No corresponde al Estado tutelar la moralidad personal que la inspira. Pero el Estado tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social, la corrupción. Ella afecta los derechos de otros, de la sociedad, y los intereses nacionales. Y en el México de nuestros días, nuestro pueblo exige con urgencia una renovación moral de la sociedad que ataque de raíz los daños de la corrupción en el bienestar de su convivencia social."

Dichas reformas modificaron las disposiciones de este título y su nombre mismo, pues antes se refería a los funcionarios públicos y sus responsabilidades y hoy comprende a los servidores, o sea, a quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal o del Distrito Federal, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial, sea Federal o del Distrito Federal. Todos deben responder por sus actos y omisiones en el desempeño de sus funciones.

El artículo 108 además de precisar quienes se reputarán como Servidores Públicos en el ámbito federal, ordena que las constituciones de cada Estado de la República hagan lo propio, es decir, que legislen para señalar quienes, en el Estado de que se trate, son considerados como Servidores Públicos por desempeñar un empleo, cargo o comisión en las distintas Entidades Federativas y en los Municipios que las conforman.

De igual manera se hace referencia a funcionarios locales, tales como los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas Locales, quienes además de quedar sometidos a los principios estatuidos por la Constitución de su Estado y las demás leyes aplicables respecto a las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de su puesto, o mientras lo ejerzan, deben responder por violaciones cometidas a la Constitución y a las leyes federales, así como el empleo indebido de fondos y recursos federales que suelen manejar en virtud de sus cargos.

ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL. "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

Esta disposición se refiere a varios temas:

a) Establece una obligación a cargo del Congreso Federal y de las Legislaturas Locales, cada uno dentro de su respectiva competencia: legislará sobre las responsabilidades de los Servidores Públicos y las sanciones a que se hagan acreedores. O sea, deben elaborar las leyes reglamentarias del Título Cuarto de la Constitución de la República o de las disposiciones respectivas de las constituciones locales.

b) Clasifica este artículo las responsabilidades que pueden cometer los Servidores Públicos en tres categorías:

I.- Políticas, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los altos intereses públicos e incidan, en forma sustancial, en la buena marcha de los asuntos a su cargo. Este juicio no procede por la mera expresión de ideas, pues de lo contrario se violaría la garantía constitucional prevista en el artículo seis Constitucional, independientemente de que en materia política la libertad de expresión debe ser irrestricta.

II.- Penales, cuando cometan delitos previstos en las leyes penales, en cuyo caso quedarán sometidos a sus disposiciones previa la declaración de procedencia que el caso amerite.

III.- Administrativas, cuando en el ejercicio de su cargo procedan sin apoyo en la ley o contraviniendo sus preceptos, o sea, cuando sus actos u omisiones carezcan de legalidad,

pues en nuestro régimen todo acto gubernamental tiene apoyo en una disposición legislativa, ya que las autoridades solamente están facultadas para realizar aquello que expresamente les este permitido; obrar contra el recto cumplimiento del deber, es decir, que violen la honradez a que están obligados al desempeñar el empleo, cargo o comisión; actúen sin la lealtad debida al trabajo que desempeñen o lo realicen sin la eficiencia e imparcialidad que están obligados a guardar. Estos actos u omisiones no son tan graves como para constituir un delito, ni de la magnitud para ser materia de juicio político.

Los procedimientos a que se verán sometidos quienes incurran en alguno de los tres tipos de responsabilidades serán también diversos entre sí y autónomos. Sin embargo, como es principio de derecho que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo acto en juicios de la misma naturaleza, principio de la cosa juzgada; cuando un servidor público es condenado o absuelto en el juicio político puede quedar sometido a proceso penal o juzgado por responsabilidad administrativa. Los resultados a que se llegue en cada uno de ellos son independientes entre sí, y ninguno prejuzga sobre los otros, pues son tres juicios de distinta naturaleza. Así mismo, y como dice la iniciativa, ofrece la garantía de que no podrán imponerse dos veces a una misma conducta sanciones de la misma naturaleza por los procedimientos autónomos facultados para aplicarlas.

c) Se refiere al enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, es decir, a aquellos casos en que adquirieron por sí mismos o por medio de otros, bienes que

aumenten su patrimonio, riqueza cuyo origen no pueden justificar. En tales casos, la legislación penal configurará los delitos y establecerá las sanciones a las conductas ilegales y los servidores infieles quedarán sujetos a los procedimientos penales, en virtud de los cuales, de ser declarados culpables, se les podrán imponer penas, entre ellas el decomiso de sus propiedades, siendo importante resaltar que el artículo 22 de la Constitución prohíbe la confiscación de bienes, sin embargo establece dicho precepto en forma taxativa que, no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 Constitucional.

d) Por último dicho artículo se refiere a que cualquier persona bajo su exclusiva responsabilidad y aportando las pruebas necesarias podrá denunciar ante la Cámara de Diputados las conductas a su entender ilícitas de cualquier Servidor Público.

ARTÍCULO 110 CONSTITUCIONAL "Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la

República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la

acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

Consagra esta disposición las bases del juicio político que procede en contra de los Servidores Públicos por las faltas y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho de las funciones que tenga encomendadas, puesto que señala qué servidores pueden ser sujetos a él. La enumeración es restrictiva, o sea, sólo podrán ser enjuiciados políticamente quienes ejerzan los cargos de Senador o Diputado al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces

del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Servidores Públicos de los Estados, Gobernadores, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sometidos a juicio político, en los términos que señala la Constitución de la República en ese título, cuando se les acuse de haber incurrido en violaciones graves a la ley suprema o a leyes federales que forzosamente deben de observar, o bien, por manejo indebido de fondos o recursos federales de los que hubieren dispuesto de alguna forma. Sin embargo, con respecto al orden federal, los presuntos responsables serán puestos a disposición de la legislatura local correspondiente a su Estado para que, conforme a las leyes aplicables al caso concreto, sean procesados y juzgados.

Así mismo, este precepto constitucional establece las sanciones aplicables: En primer lugar, la destitución del cargo y en segundo término la inhabilitación para ocupar otro en el servicio público, es decir, además de perder el puesto se le podrá condenar a no desempeñar otro cualquiera, como castigo a su conducta.

Precisa igualmente los procedimientos. El juicio político se iniciará en la Cámara de Diputados la que, de

estimar presunto responsable al Servidor, lo acusará ante la de Senadores. El Senado constituido en jurado de sentencia, tiene a su cargo juzgar al presunto responsable y decidir si es culpable o inocente. Tanto la decisión de la Cámara de Diputados como la sentencia emitida por el Senado serán inatacables, es decir, no podrán ser impugnadas ante autoridad alguna, ni tendrá posibilidad el acusado de promover el juicio de amparo.

El inculpado tendrá derecho a ser oído y a defenderse de las acusaciones hechas en su contra ante cada una de las Cámaras.

En la reforma elaborada en el año de 1996, se incorporaron a este precepto, como nuevos sujetos que pueden ser objeto de juicio político a los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y los Magistrados del Tribunal Federal Electoral, es decir, en la actualidad esas autoridades electorales pueden ser procesadas mediante este juicio político.

ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL. "Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito

Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen en arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se

comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

Este artículo establece los principios rectores del llamado juicio de procedencia o desafuero.

Señala qué Servidores Públicos gozan de fuero constitucional, en razón del alto cargo que desempeñan. El fuero significa inmunidad y no impunidad, esto es, quienes lo poseen también están sujetos a los procedimientos y penas establecidas por las leyes, pero antes de que sean consignados ante las autoridades penales competentes y sujetos a proceso se requiere un acto previo y especial: el desafuero o juicio de procedencia, por el que se suprime la inmunidad de que gozaban hasta ese momento. Para salvaguardar al máximo su libertad de expresión, los diputados y senadores sólo son impunes por los delitos que pudieren cometer al expresar ideas y opiniones en el ejercicio de su cargo, ello está expresamente señalado en el artículo 61 de la Constitución:

"Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar."

Cuando un servidor público ocupe los puestos que enumera este artículo y sea señalado como responsable de haber cometido un delito configurado en las leyes penales, requiere que se le siga juicio de procedencia o desafuero, para que concluido éste, si se le priva del fuero, quede a

disposición del juez penal competente para ser juzgado por él.

La Cámara de Diputados es la encargada de sustanciar los juicios de procedencia, pero cuando en virtud de la resolución que emita no se declara el desafuero, y por lo tanto no se ponga al acusado a disposición de las autoridades penales, éste podrá de todos modos ser sometido a juicio cuando cese en sus funciones y concluya la inmunidad constitucional de que gozaba, pues la Cámara no actúa como jurado penal y su opinión no prejuzga sobre el fondo del asunto. Por otra parte, mientras desempeña el cargo queda interrumpida la prescripción.

Sólo en un caso la Cámara de Senadores puede llegar a convertirse en jurado penal: cuando el Presidente de la República sea acusado de traición a la Patria o de haber cometido graves delitos del orden común. Pero la Cámara de Senadores decide entonces el fondo de éstos asuntos conforme a las leyes penales federales.

En el caso de que los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, sean acusados de haber cometido delitos penados en leyes federales, la Cámara de Diputados actuará en la forma descrita, pero su declaración de procedencia o desafuero se comunicará a la Legislatura Local correspondiente para que actúe en consecuencia. Nuevamente, con esta disposición, se quiso preservar el sistema de competencias propio del régimen federal, con la finalidad de que sean las propias entidades las que juzguen los delitos.

La declaración de procedencia de la Cámara de Diputados y la resolución de la de Senadores, no pueden ser impugnadas, pues una vez emitidas son definitivas y, en su contra, no procede ni siquiera el juicio de amparo.

El efecto que produce la declaración de procedencia o desafuero es que el inculcado queda separado de su cargo y a disposición de las autoridades para ser juzgado, de acuerdo con la legislación penal aplicable. Si concluido el proceso, la sentencia lo declara inocente, debe ser rehabilitado y podrá volver a desempeñar el puesto público que ocupaba. Pero si se le hallare culpable, no gozará de la gracia del indulto.

Cualquier Servidor Público, independientemente de cual sea su rango, sin que se requiera juicio de procedencia podrá ser demandado en juicios del orden civil. Es decir, el fuero constitucional funciona como salvaguarda y otorga inmunidad a quien lo goza solo ante la posibilidad de un juicio penal, pero no ante cualquier otro tipo de controversias.

Finalmente, los dos últimos párrafos de este artículo establecen criterios judiciales sobre la sanción penal y la cuantía de la económica que se pueden imponer a los reos.

Los elementos que el juez debe tener en cuenta, en el caso de delitos patrimoniales, son: si hubo beneficio económico para el servidor infiel, si con su conducta causó daños o perjuicios a otros y cual fue el monto de unos y otros.

En la reforma de 1996 se incluyó en este numeral a los Magistrados de la sala Superior del Tribunal Electoral, al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral de tal suerte que, al igual que el resto de los sujetos jurídicos descritos en este artículo, para estar en la posibilidad de proceder penalmente en contra de ellos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá de la resolución correspondiente adoptada por mayoría, de la Cámara de Diputados. Esto significa que los servidores públicos electorales, tanto los miembros del Instituto Federal Electoral aquí indicados como los del Tribunal Electoral quedan sujetos al régimen de inmunidad que establece este precepto.

ARTÍCULO 112 CONSTITUCIONAL. "No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado en su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto."

El fuero protege sólo al servidor público mientras desempeñe alguno de los puestos enumerados en el artículo 111. por eso, si comete algún delito cuando estuviere por algún motivo separado de su encargo, no requerirá juicio de

procedencia ante la Cámara de Diputados y podrá ser juzgado sin más trámites por las autoridades penales competentes.

ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Los servidores públicos podrán incurrir en responsabilidades administrativas. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala las obligaciones de todo servidor en cuanto a la legalidad de sus actos, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar todos los días en el desempeño de su trabajo. Precisa qué actos u omisiones son causa de esa responsabilidad y establece quiénes pueden incurrir en ella; qué sanciones son aplicables y cuál el procedimiento para imponerlas y qué autoridades sustanciarán estos juicios. Pero la Constitución estatuye tres de las sanciones

aplicables: suspensión en el puesto, destitución e inhabilitación para desempeñar otros y que cuando el servidor se haga acreedor a sanciones económicas, éstas se fijen tomando en cuenta los beneficios por él recibidos y los daños causados a otras personas con su conducta.

La ley reglamentaria trata también los siguientes temas:

* El juicio político y la declaración de procedencia. Señala, de acuerdo con los principios establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Federal, quienes pueden ser llevados a juicio político, por qué motivos, qué sanciones les pueden imponer, y regula el procedimiento ante las Cámaras. Reglamenta también el juicio de procedencia.

* Registro Patrimonial de los servidores públicos, establece su creación en la Secretaría de la Contraloría General de la República y la facultad para practicar visitas de inspección o auditorías a los Servidores Públicos cuando presumiblemente hayan incurrido en enriquecimiento ilícito. Si de esas investigaciones resultare que al comparecer no pudo el Servidor Público comprobar el origen de su riqueza, la Contraloría pondrá esos hechos en conocimiento del Ministerio Público para que éste órgano obre en consecuencia y, en su caso, se siga el procedimiento penal correspondiente.

ARTÍCULO 114 CONSTITUCIONAL. "El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año

después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."

Salvo que la ley declare lo contrario, todas las acciones prescriben, es decir, sólo pueden ser ejercitadas durante cierto lapso que fijan las leyes. Se entiende por acción la facultad que poseen las personas físicas o jurídicas de promover juicios ante las autoridades competentes. Las acciones para enjuiciar a los Servidores Públicos tienen distinto tiempo de prescripción:

a) El juicio político solo podrá iniciarse cuando el servidor desempeñe el cargo, o dentro de un año después de que cese en sus funciones, y las sanciones que se le impongan en el juicio deberán ser aplicadas en el término de

un año, contado a partir desde la fecha en que éste se inició.

b) En los juicios penales, la prescripción será la que fijen las leyes de la materia, pero nunca menor de tres años. Sin embargo, cuando los Servidores Públicos gocen de fuero y mientras no sean privados de él, no correrá el término de prescripción.

c) La prescripción en los casos de responsabilidades administrativa se fijará por la ley reglamentaria, pero cuando las faltas u omisiones fueran graves, el término no será inferior a los tres años.

4.2. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE 1982.

Mediante decreto publicado el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que derogó la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de diciembre de 1979.

Esta ley que tiene el objetivo de reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos". Se encuentra dividida en cinco Títulos.

El Título Primero contiene únicamente disposiciones generales, entre las que destacan el objeto que dicha ley tiene que es reglamentar en materia de: Sujetos de responsabilidad en el servicio público; obligaciones en el servicio público; responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político; autoridades competentes y procedimientos para aplicar dichas sanciones; autoridades competentes y procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y el registro patrimonial de los Servidores Públicos.

Igualmente señala que están sujetos a esta ley los servidores públicos mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas las personas que manejan o aplican recursos económicos federales.

Dentro de las disposiciones generales se establecen como autoridades competentes para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos a:

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
- I bis.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- II.- La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- III.- Las dependencias del Ejecutivo Federal;
- IV.- El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;
- V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es trascendental señalar que mediante reforma a la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, publicada el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se deroga el artículo 3° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obvio es, que de acuerdo con dicha reforma ya no puede considerarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como autoridad competente para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos.

VI.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación;

VIII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva, y

IX.- los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

El Título Segundo denominado "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia" comprende cuatro capítulos: el primero señala claramente quienes son los sujetos y cuales son las causas del juicio político, así como las sanciones procedentes; el segundo se refiere propiamente al procedimiento que opera en el juicio político; el tercero comprende el procedimiento para la declaración de procedencia, y el cuarto, disposiciones comunes al procedimiento en el juicio político y al procedimiento para la declaración de procedencia.

El Título Tercero denominado "Responsabilidades Administrativas" se desarrolla en dos capítulos: el primero se refiere a los sujetos que incurrir en responsabilidad

administrativa y a las obligaciones de los servidores públicos en ese sentido; el segundo capítulo establece las sanciones administrativas a que se hacen acreedores los servidores públicos y los procedimientos para aplicar las mismas.

El Título Cuarto llamado "Registro patrimonial de los servidores públicos" y consta de un capítulo único referente al registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos.

El Título Quinto denominado "De las disposiciones aplicables a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo del Distrito Federal."

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR SU RESPONSABILIDAD.

5.1. PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El Título Cuarto de la Constitución establece claramente un medio de control constitucional que además tiene como aspecto de identificación el hecho de ser un medio preventivo de control de la Carta Magna, sin que con él se puedan volver las cosas al estado que tenían con antelación a la conculcación de los preceptos constitucionales, como se obtiene a través de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia de la unión.

En México, la defensa de la Constitución se lleva por diferentes procesos y procedimientos, siendo alguno de ellos

medios preventivos de control constitucional como lo son los juicios de responsabilidad civil, el juicio político, el procedimiento para la declaratoria de procedencia, así como el procedimiento para declarar la responsabilidad administrativa, añadida a la obligación que tienen los Servidores Públicos de declarar sus bienes patrimoniales cada año.

Quando un Servidor Público incurre en responsabilidad política, misma que se encuentra prevista en los artículos 109, fracción I y 110 de la Constitución, se le reclama tal responsabilidad a través de la substanciación del juicio político, entendido éste como el proceso establecido en la Ley Fundamental para sancionar a alguno de los servidores públicos descritos expresamente por el artículo 110 del mismo ordenamiento jurídico, que desde el cargo, empleo o comisión que desempeñe incurra en actos u omisiones que produzcan perjuicios a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.

En cuanto a la responsabilidad penal que se exige a un Servidor Público en términos de lo dispuesto por el artículo 111 constitucional, presupone estrictamente que dicha persona actuó fuera de derecho y del orden jurídico, por lo que puede decirse válidamente que la responsabilidad que se exige en juicio político es una responsabilidad derivada de una actuación *intuitu organo*, en tanto que la responsabilidad a que alude el artículo 111 es una responsabilidad *intuitu personae*. Esto es, que atiende a los actos personales antijurídicos efectuados por el servidor público.

Esta distinción entre ambos tipos de procedimientos jurídicos, se establece en razón de que la persona física que encarne a un órgano del Estado y que con su conducta incurra en la comisión de un acto de los previstos por el artículo siete de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, presupone estar actuando con la investidura de servidor público, o sea, como persona que está cumpliendo o intentando cumplir con las atribuciones y dentro de las facultades que la ley otorga al órgano estatal de mérito, mientras que la responsabilidad penal no requiere de esa situación de relación intrínseca entre la calidad de Servidor Público actuando como tal y la comisión de un acto ilícito, puesto que tal clase de responsabilidad se da únicamente por la comisión de un hecho delictivo, sin que para el orden jurídico sea de importancia que esa conducta se haya dado porque el Servidor Público haya actuado con esa calidad o porque la comisión del delito deriva de su actuación como persona física. En uno u otro caso se le puede exigir la responsabilidad penal y solicitar a la Cámara de Diputados, órgano competente para desarrollar el procedimiento descrito en el artículo 111 constitucional, que se declare que es procedente seguir el juicio penal en contra del individuo que es Servidor Público, dejándosele a disposición de las autoridades judiciales para que éstas lo juzguen.

La responsabilidad administrativa que es la tercera clase de responsabilidad descrita en la Constitución, es la de mayor trascendencia y amplitud en cuanto a su campo de procedencia, en atención a que engloba al total de los servidores públicos (tanto funcionarios como empleados), lo

que no sucede en el caso del juicio político y el procedimiento para declarar la procedencia.

La responsabilidad administrativa importa un procedimiento previsto en la Constitución, a través del cual se sanciona a cualquier persona que tenga la calidad de servidor público, que en el desempeño y cumplimiento de sus funciones y obligaciones, dejan de hacer lo que la ley les exige que hagan, o que desempeñen esas funciones, deberes y obligaciones sin apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia, es así, como debido al amplio campo de hipótesis de exigimiento de responsabilidad administrativa, el procedimiento para exigirla es muy especial y no se establece legalmente un solo organismo ante el cual se desarrollen todos los procedimientos que se deriven de la falta de cumplimiento a las obligaciones comunes a todos los Servidores Públicos que describe el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos; en efecto, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley antes mencionada, en cada una de las dependencias gubernativas debe existir una "unidad" para que el público presente sus quejas en contra de los servidores por violación a sus obligaciones. Cabe señalar que este artículo se refiere tan solo a las dependencias administrativas o de la Administración Pública (tanto federal, como del distrito federal), mientras que el artículo 51 ordena la constitución de las referidas unidades dentro del Poder Judicial Federal y del Local, así como dentro del Congreso de la Unión en cada una de sus Cámaras, dentro de la Asamblea Legislativa del D.F. y los demás organismos públicos.

Sin embargo, es trascendente señalar que el artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se ha derogado por reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pretendiendo dicha reforma suprimir la vigencia en lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los órganos y sistemas que ésta debiera establecer para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como para aplicar las sanciones que en su caso procedan.

En realidad, con la reforma se busca que no sea exclusivo de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, ya que instituye como órganos competentes para tal efecto no solo a la Suprema Corte de Justicia, sino al Presidente de la misma, al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y al Organismo Colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal.

5.1.1. El Juicio Político.

La procedencia del juicio político únicamente se da contra actos u omisiones que provengan de los Servidores Públicos que son mencionados por el artículo 110 de la Constitución, siempre que tales actos u omisiones redunden

en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho que se haya encomendado al denunciado. En forma taxativa el numeral 7o de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala las conductas que:

"Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal."

El artículo 110 de la Constitución establece en su primer párrafo cuáles son los sujetos a los que se les puede

incoar juicio político por ocasionar su conducta perjuicio a los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, las cuales se mencionan en los párrafos inmediatos anteriores, ellos son:

- I.- senadores y diputados al Congreso de la Unión;
- II.- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III.- Consejeros de la Judicatura Federal;
- III.- Secretarios de Despacho;
- IV.- Jefes de Departamento Administrativo;
- V.- Representantes a la Asamblea del Distrito Federal;
- VI.- Titular del órgano u órganos de Gobierno del Distrito Federal;
- VII.- Procurador General de la República;
- VIII.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- IX.- Magistrados de circuito;
- X.- Jueces de Distrito;
- XI.- Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal;
- XII.- Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos;
- XIII.- Los Gobernadores de los Estados;
- XIV.- Diputados Locales;
- XV.- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales; y
- XVI.- Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales."¹²

¹² Del Castillo, Del Valle Alberto; La Defensa Jurídica del la Constitución, México, 1997, Editorial grupo Herrero, Pag. 208.

Mediante la reforma de 1996 se incorporaron a este numeral como sujetos de juicio político a los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y a los Magistrados del Tribunal Electoral.

Los servidores públicos nombrados en las fracciones XIII, XIV, XV y XVI, solamente pueden dar inicio al procedimiento del juicio político cuando incurran en los siguientes supuestos:

- a) Violaciones graves a la Constitución de la República.
- b) Violaciones graves a las leyes federales; y
- c) Manejo indebido de fondos y recursos federales.

Fuera de esos casos, no procede el juicio político ante el Congreso de la Unión contra dichos Servidores Públicos. Es importante mencionar que en ningún caso puede substanciarse el juicio político ante las legislaturas locales en contra de los Gobernadores de los Estados, ya que en ese supuesto se estaría ante una violación manifiesta a la Constitución, por lo que las Constituciones Locales no prevé éste extremo. Luego entonces, toda disposición que prevea juicio político contra los Gobernadores, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, dentro de las Constituciones Estatales, va en contra del artículo 110, ya que el mismo reduce las hipótesis de procedencia del juicio político y, tratándose de esos Servidores Públicos, le da competencia para conocer de él al Congreso de la Unión y no a las Legislaturas

Locales. Sin embargo, cabe mencionar que la resolución que se emita será meramente declarativa, ya que se comunicará a la Legislatura Local correspondiente para que ésta proceda en términos de la Ley aplicable al caso.

En cuanto a las sanciones que pueden ser impuestas al servidor público contra quien se prosiga el juicio político cuando sea encontrado responsable consistirán en:

1) La destitución del Servidor Público, o sea, la separación del cargo en contra de la persona a la que se encuentra responsable de la emisión de un acto o la omisión de actuar, redundando en uno y otro caso en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; y,

2) La declaración de inhabilitación de dicho servidor público para desempeñar cualquier otra función pública, por lo que hace a los órganos legislativos, administrativos, y judiciales, en general, (la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en este caso el parámetro de la inhabilitación, señalando al respecto la imposición de la inhabilitación en el ejercicio de empleos, cargos, o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años).

Ahora bien, en cuanto a la forma de dar inicio al juicio político tenemos que, en primer lugar, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular e interponer por escrito la denuncia en contra de un servidor público que hubiere cometido una falta, ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere los artículos 5° párrafo segundo y 7° de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos anteriormente mencionada.

Como en toda denuncia la que se haga en contra de un servidor público, deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

Si la persona que interpusiera la denuncia, no pudiera aportar dichas pruebas, en virtud de que estas se encuentren en posesión de una autoridad, la subcomisión de examen previo, ante el señalamiento que haga el denunciante, podrá solicitarlas a dicha autoridad para que le sean remitidas y surtan todos los efectos conducentes.

A las denuncias que se hagan de forma anónima no se le dará trámite alguno.

Es importante destacar que el juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público se encuentre desempeñando su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir del iniciado procedimiento.

A la Cámara de Diputados le corresponde sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento por medio de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, las cuales al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus presidentes y un secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de examen previo de denuncias de juicios políticos.

Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación y una vez aprobada la propuesta antes mencionada, por cada Cámara se designarán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la sección instructora en la Cámara de Diputados y la del enjuiciamiento en la de Senadores.

De existir vacantes en la sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las Comisiones respectivas.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, La determinación del juicio político se debe sujetar al siguiente procedimiento:

a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;

b) Una vez ratificado el escrito, la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados lo turnará a la Subcomisión de examen previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para la tramitación correspondiente. La Oficialía Mayor deberá dar cuenta de dicho turno a cada una de las coordinaciones de los grupos partidistas representados en la Cámara de Diputados.

c) La Subcomisión de examen previo procederá en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos que pueden quedar sujetos a juicio político, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las que causan perjuicio en los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, atendiendo en este caso a las conductas que al respecto prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos; y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En el caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de examen previo podrá volver

a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;

d) La resolución que dicte la Subcomisión de examen previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los Diputados integrantes de ambas Comisiones, y

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al Pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara."

Será la sección instructora la encargada de practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación de la existencia de la conducta o el hecho materia de la primera; estableciendo las características y circunstancias especiales del caso y detallando y precisando la intervención que haya tenido el Servidor Público denunciado.

Ahora bien, en un término de tres días naturales siguientes a que se haya ratificado la denuncia, la sección instructora informará al servidor público denunciado sobre la materia y hechos de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa que le otorga la constitución y que deberá, a su elección, comparecer personalmente o por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la

notificación haciendo valer las defensas que considere necesarias.

Después de esto, La Sección Instructora abrirá una dilación probatoria por un término de treinta días naturales dentro del cual recibirá los medios probatorios que ofrezcan el denunciante y el Servidor Público, así como las que la propia sección estime necesarias para el exacto conocimiento de los hechos.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas que hayan sido ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliar la dilación en la medida que resulte necesaria.

Siempre la sección instructora calificará la pertinencia y procedencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes o intrascendentes.

Una vez terminada la Instrucción del procedimiento, se pondrá todo el expediente a la vista del denunciante, por un término de tres días naturales, y por otros tres a la vista del servidor público y sus defensores, a fin de que recaben los datos que requieran y estudien el expediente a fin de formular alegatos, mismos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado anteriormente.

Fenecido el término para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la sección instructora

formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, como en toda sentencia, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Cuando de las constancias procesales se desprenda la inocencia del servidor público acusado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento incoado.

Ahora bien, si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;
- III.- La sanción que deba imponerse, esto es, si procede destitución o inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- III.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos."

También se deberá asentar en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos. Una vez emitidas las conclusiones a que nos hemos referido con anterioridad, la Sección Instructora entregará las mismas a los secretarios de la Cámara de Diputados para que éstos den cuenta al Presidente de la misma Cámara, quien anunciará que dicho órgano debe reunirse y resolver sobre la imputación que se hace, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquel se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Es importante destacar que la Sección Instructora debe practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa de fuerza mayor y debidamente fundada se encuentre impedida para hacerlo en ese término.

De darse estas causas, la Sección Instructora podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo que considere indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda nunca podrá exceder de quince días. Estos plazos de los que se hace mención, se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Precisamente el día en que la Cámara deba reunirse para resolver sobre la imputación al Servidor Público, la Cámara de Diputados se erigirá como órgano de acusación, previa declaración de su presidente. A continuación la Secretaría dará lectura a las constancias que consten en el expediente o a un resumen que contenga lo más importante de éstas, así mismo deberá dar lectura a las conclusiones que haya formulado la Sección Instructora. Acto seguido se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicita para que aleguen verbalmente lo que a sus a sus derechos convenga.

El denunciante podrá replicar los alegatos que haya formulado el servidor público o su defensor, y si así lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término, no cabiendo nuevas replicas.

A continuación, ambas partes deberán retirarse del recinto y una vez retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

En el caso de que la Cámara decida que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

En caso contrario, inmediatamente se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación o denuncia y todas las constancias procesales existentes, designándose una comisión de tres Diputados para

que sostengan aquella ante el Senado de la República Mexicana.

Una vez recibida la acusación y el expediente en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de enjuiciamiento, la que emplazará a la comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al que fueran emplazados.

Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al Servidor Público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostiene la acusación, al acusado y a su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si así lo piden los interesados. De igual manera, la sección estará facultada para ordenar la práctica de otras diligencias que considere le sean necesarias para formular sus propias conclusiones, basadas en la realidad de los hechos.

Emitidas las conclusiones que se hayan realizado, la sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Una vez que sean recibidas las conclusiones por la Secretaría antes mencionada, su presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de las mismas, procediendo la secretaria a citar a la Comisión de tres diputados cuya formación se dio, como se dijo anteriormente, para sostener y defender la acusación ante el Senado, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las normas establecidas en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales a continuación se transcriben:

"1) La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento;

2) Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;

3) Retirados el Servidor Público y su defensor, y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y a aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el presidente hará la declaratoria que corresponda."

En este mismo sentido y por lo que toca a los Gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá también en Jurado

de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones para dictar resolución. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos meramente declarativos y deberá ser comunicada a la Legislatura Local de la entidad federativa de que se trate, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda de acuerdo a la Constitución Política de dicho estado.

La resolución que sea emitida por la Cámara de Senadores es firme, inatacable y contra ella no procede juicio alguno, ni recurso alguno que sirva para combatirla e intentar con ello su revocación o modificación; esto mismo sucede con las determinaciones tomadas por la Cámara de Diputados, tanto en su calidad de Sección Instructora como en su carácter de Organo de Acusación. Tal improcedencia de recursos o medios de defensa legales en contra de las determinaciones que sean tomadas por las Cámaras en cualquiera de las diversas etapas que conforman el juicio político, se desprende del último párrafo del artículo 110 de la Constitución, cuando dicha ley suprema sostiene que "Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

Esta imposibilidad de atacar las resoluciones aludidas, tiene como finalidad el impedir que un procedimiento de esta índole sea suspendido, puesto que es de interés público la resolución rápida del mismo.

Por lo antes expuesto puede resumirse la tramitación del juicio político en los puntos siguientes:

I.- El juicio político requiere ser promovido por un ciudadano mexicano, a través de la presentación de un escrito de denuncia, al que se deben acompañar pruebas que hagan presumible la responsabilidad, siendo menester que ese escrito sea presentado y ratificado ante la Cámara de Diputados (Oficialía Mayor), órgano competente para conocer en primera instancia del juicio de mérito.

II.- Ratificada que sea la denuncia, se remite a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, para que determinen si la conducta que se atribuye al servidor público es de las que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, dictaminando también si se trata de uno de los Servidores Públicos a quienes puede exigirse esta clase de responsabilidad y contra el cual puede ser iniciado el juicio político.

III.- Cumplidos estos aspectos, se turna el expediente o denuncia a la Sección Instructora, para que, esta ventile la primera de las etapas en que se subdivide el juicio político.

En esta Sección se desahogan las pruebas procedentes y aportadas por las partes en el juicio, y se les da la oportunidad de alegar lo que consideren oportuno por escrito, dictando las conclusiones procedentes.

IV.- Agotada esa etapa, se pasa al segundo de dichos puntos o partes del juicio político, el que se desarrolla ante la Cámara de Diputados, que se erige en órgano de acusación y

el cual da la oportunidad de expresar alegatos en forma verbal a las partes en el juicio, que es el denunciante o querellante, el servidor público inculpado y su defensor. Expuestos tales alegatos, se dicta la declaración correspondiente, teniendo como base los apuntes de conclusiones de la Sección Instructora.

V.- La tercera etapa procedimental del juicio político se desahoga ante la Cámara de Senadores, en una de sus comisiones denominada Sección de Enjuiciamiento, la cual recibe el expediente y otorga un término de cinco días para que las partes en esta etapa hagan valer sus respectivos alegatos por escrito y poder emitir sus conclusiones, las que se hacen del conocimiento del Pleno de la Cámara de Senadores.

VI.- Formuladas las conclusiones por la Sección de enjuiciamiento y remitidas al Presidente de la Cámara de Senadores, ,este citar a sesión en la que se erigirá dicho órgano colegiado en Jurado de Sentencia y en una audiencia sencilla resolverá lo que proceda, estableciendo la forma en que el Servidor Público cuya actuación fue contraria a derecho y que, redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, deberá ser sancionado.

Es en esta resolución en donde encontramos propuesta e impuesta la condena para ese individuo, que es, como bien se sabe, la separación del cargo público y su inhabilitación para ocupar uno nuevo por un término que varía entre un año y veinte. Mediante esta condena se pretende evitar que los

sujetos que alguna vez se aprovecharon directa o indirectamente de los beneficios que les otorgaba ser funcionarios públicos, vuelvan a hacerlo, sino por siempre, sí por un tiempo considerable.

5.1.2. La Declaración de Procedencia.

El procedimiento para la declaración de procedencia, es de la manera que a continuación se expone.

Quando se presente denuncia o querrela hecha por algún particular o requerimiento del Ministerio Público, y una vez cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los Servidores Públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral) se actuará en lo que proceda, de acuerdo con el procedimiento establecido en el juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, nuevamente la sección instructora practicará y efectuará todas las diligencias necesarias y conducentes a establecer la existencia del

delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción solicita. Concluida esta averiguación, la sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado. Es decir, en este caso, la sección instructora es la encargada de establecer si en el caso se reúnen los elementos del tipo penal.

Así las cosas y, si a juicio de la sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha la denuncia, sin perjuicio de que se pueda reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen o pruebas supervenientes que hagan necesaria la continuación del proceso.

Para establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional, la Sección deberá rendir su dictamen en un término de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de mas tiempo para recabar pruebas, a criterio de la Sección.

En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Exhibido el dictamen correspondiente, el presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese exhibido el dictamen, haciéndolo saber tanto al inculpado y

a su defensor, como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, dependiendo de quien lo haya iniciado.

El día que se haya fijado para ese efecto, previa declaración al Presidente de la Cámara ésta conocerá en asamblea del dictamen que la sección le presente y actuará en los mismos términos previstos en el juicio político, esto es, la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales de éstas, así como las conclusiones, acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitará para que aleguen lo que convenga a sus derechos; el denunciante podrá replicar, y si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término, retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones.

En el caso de que la Cámara de Diputados declare que ha lugar a proceder en contra del Funcionario Público que haya sido inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes para el caso. En caso negativo, es decir, que la Cámara determine que no ha lugar a proceder, no se podrá realizar un procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso una vez que el servidor público no ocupe por alguna circunstancia dicho cargo, comisión o empleo. Esto es, dicha resolución no resuelve la culpabilidad o inculpabilidad del denunciado.

Ahora bien, respecto a los Gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiera atribuido la comisión de algún delito de índole federal, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional competente.

En el caso de que se siga un proceso de carácter penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 de la Carta Magna, sin haberse cumplido todo el procedimiento antes descrito, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa penal, a fin de que inmediatamente suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder en contra de dicho sujeto.

5.1.3. Principios comunes al Juicio Político y la Declaración de Procedencia.

La primera coincidencia que existe entre ambos procedimientos es que las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Ahora bien, Las Cámaras deberán enviar por riguroso turno a las Secciones Instructoras las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que les hayan sido presentadas.

En ningún caso podrá dispensarse o no efectuarse un trámite referente a juicio político o declaración de procedencia que haya sido solicitada.

Cuando alguna de las Secciones o de las Cámaras esté obligada a realizar una diligencia en la que se requiera forzosamente la presencia del funcionario público que hubiere sido inculcado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculcado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo, es decir, que niega los hechos que se le imputan.

La Sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al juez federal de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de despacho firmado por el presidente y el secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes, las cuales son necesarias para integrar debidamente el expediente.

El juez de distrito practicará las diligencias que le encomiende la Sección respectiva, con estricto apego a las determinaciones que aquella le comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de dichas diligencias, se entregarán personalmente a los interesados o se enviarán por correo en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

Así mismo, los miembros de las Secciones y, en general, los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto o parte del procedimiento, podrán excusarse voluntariamente o ser recusados si existe alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Únicamente con expresión de causa comprobable podrá el inculpado recusar a miembros de la Secciones Instructoras que conozcan de la denuncia o querrela presentada en su contra, o a Diputados y Senadores que deban participar en algún acto o parte del procedimiento.

El servidor público solo podrá hacer valer la recusación a que tiene derecho en el término que corre desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se le cite a las Cámaras para que actúen colegialmente, en sus casos respectivos.

Una vez presentada la excusa o la recusación, ésta se calificará dentro de tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento alguno para actuar. En el caso de que haya excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes. En el incidente formado al efecto, se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas que hayan sido debidamente ofrecidas, admitidas y desahogadas.

Las Cámaras calificarán en los demás casos de excusa o recusación.

Asi mismo, tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos en los que se encuentren, copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como pruebas, y las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias a la brevedad posible, y si no lo hicieren, la Sección o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Si resultare falso que el interesado las hubiere solicitado la multa se hará efectiva en su contra.

De igual manera, la Sección o las Cámaras solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias agregar al el procedimiento, y si en el caso concreto la autoridad solicitada no las remite, también se le impondrá multa en los términos anteriormente mencionados.

Igualmente las partes, las secciones o las cámaras podrán solicitar expedientes o constancias originales, los cuales, una vez dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina o departamento de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las Secciones o Cámaras estimen necesarias conservar.

Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de Acusación o Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que

todas las partes, es decir, el servidor público, su defensor, el denunciante o querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente emplazados y citados.

En ningún caso podrán votar los Diputados o Senadores que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público, así mismo, tampoco podrán hacerlo los que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Tanto el procedimiento del juicio político como la declaración de procedencia se realizarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.

Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Cámaras con arreglo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, se comunicarán a la Cámara a la que pertenezca el acusado, salvo que fuese la misma que hubiese dictado la declaración o resolución; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se trata de alguno de los integrantes del Poder Judicial Federal; y en todo caso al ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a Gobernadores, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, se hará la notificación a la Legislatura respectiva.

El Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, se aplicarán supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en las cuestiones relativas al procedimiento, apreciación de pruebas, y en lo que fuese conducente que no esté previsto por la ley en mención.

5.1.4. Procedimiento de la Responsabilidad Administrativa.

La responsabilidad administrativa es la de mayor trascendencia y amplitud en cuanto a su campo de procedencia, en atención a que engloba al total de los servidores públicos (tanto funcionarios como empleados), lo que no sucede en el caso del juicio político y la declaración de procedencia. La responsabilidad administrativa importa un procedimiento previsto en la Constitución, a través del cual se sanciona a cualquier persona que tenga la calidad de servidor público, que en el desempeño y cumplimiento de sus funciones y obligaciones, dejan de hacer lo que la ley les exige que hagan, o que desempeñen esas funciones y obligaciones sin apegar-se a los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos enuncia una serie de obligaciones que tienen los Servidores Públicos y cuyo incumplimiento da lugar a la responsabilidad administrativa. Ahora bien, el artículo 113 constitucional al respecto señala que: "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos, y comisiones; las sanciones aplicables para los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Debido al amplio campo de la hipótesis de exigimiento de responsabilidad administrativa, el procedimiento para exigirla es muy especial y no se establece legalmente un solo organismo ante el cual se desarrollen todos los procedimientos que se deriven de la falta de cumplimiento de las obligaciones comunes a los Servidores Públicos y que describe el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos; en efecto, se dispone en la Ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos, con las que se

iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo en los términos de su correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo propio harán conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Los Servidores Públicos de la Secretaría de la Contraloría que incurran en responsabilidad por

incumplimiento de sus obligaciones serán sancionados por la Contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta Contraloría será designado por el Presidente de la República y solo será responsable administrativamente ante él.

Las sanciones por falta administrativa consisten en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;

Estas tres primeras sanciones por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

- IV.- Destitución del puesto;

Esta sanción se demandará por el superior jerárquico.

- V.- Sanción económica;

Esta sanción es aplicada por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y por la Secretaría de la Contraloría cuando sean superiores.

- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Esta sanción será aplicada por resolución que dicte la autoridad competente.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede dicho límite, en esta última hipótesis para que el servidor público vuelva a desempeñar un empleo, cargo o comisión después de transcurrido ese plazo, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría de la Contraloría en forma razonada y justificada, de tal circunstancia; de no ser así se incurrirá en responsabilidad administrativa, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

De acuerdo al artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta o las que se dicten con base en ella;

II) Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público;

III) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V) La antigüedad del servicio;

VI) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII) El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a Servidores Públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores Públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes; ahora bien, el superior jerárquico enviará el expediente respectivo a la Secretaría de la Contraloría en tratándose de infracciones graves.

La contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría de la Contraloría.

La Secretaría de la Contraloría impondrá sanciones administrativas mediante el siguiente procedimiento: Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad que se le impute, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe, es pertinente señalar que entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; desahogadas que sean las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y, notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

Si en la audiencia la Secretaría de la Contraloría encontrara o determinara que no cuenta con elementos suficientes para resolver la cuestión o advierta elementos que impliquen una nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra audiencia.

Así mismo, en cualquier momento del proceso, previa o posteriormente al citatorio antes mencionado, la Secretaría de la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de

los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se hizo referencia en el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que hayan dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. De igual manera, la suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría de la Contraloría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento administrativo correspondiente.

Si los Servidores Públicos que hayan sido suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos en sus funciones.

Ahora bien, se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario mencionar que, se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, detallando todo lo efectuado en ella que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría de la Contraloría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

La Secretaría de la Contraloría expedirá constancias que acrediten la no existencia del registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos correspondientes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Los servidores públicos estarán en la posibilidad de impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones que sean resultado de haber incurrido en responsabilidad administrativa.

Las resoluciones anuladoras firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el Servidor Público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que

hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Las sentencias por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, podrán ser impugnadas por ellos mismos ante la autoridad que la haya dictado, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En dicho recurso se expresaran los agravios que a juicio del servidor público le causa la resolución que impugna, acompañando copia de la misma y constancia de la notificación, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir; la autoridad acordará sobre la admisión del recurso y sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

En su caso, una vez que se hubiesen desahogado las pruebas, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Ahora bien, la interposición del recurso tiene el efecto de suspender la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 72 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que aquí se transcriben:

"I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación.

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos;

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público."

Los servidores públicos afectados por las resoluciones administrativas tienen dos clases de recursos para impugnar las mismas, esto es, pueden optar entre interponer el recurso de revocación, que se tramita ante la propia autoridad administrativa que impuso la pena o sanción, o bien, puede impugnar la resolución ante el Tribunal Fiscal de la Federación a través del juicio de nulidad.

Las resoluciones de carácter absolutorio que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación podrán ser impugnadas a su vez por la Secretaría de la Contraloría o por el Superior Jerárquico. Esto quiere decir que, estos organismos también se encuentran facultados para interponer los recursos que la ley establece a fin de hacer que se cumpla la ley.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los

términos en que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los Servidores Públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal y se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales que les sean aplicables.

En el caso de que el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá directamente a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento considere necesaria la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión que se hubiere realizado. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación para ocupar cargos similares.

Según el artículo 77 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, La Secretaría de la Contraloría y el Superior Jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio para obligar a que se cumplan sus determinaciones:

"I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;

II.- Auxilio de la fuerza Pública.".

Para el caso de que exista resistencia por parte del servidor público al mandamiento legítimo de autoridad, se deberá observar lo que establece la legislación penal.

Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría de la Contraloría para imponer las sanciones administrativas que prevé, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se sujetarán a lo siguiente:

a) Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

b) En los demás casos prescribirán en tres años;

c) El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

Es necesario mencionar que, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere

incurrido en la responsabilidad o a partir del momento que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos antes señalados la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante reforma publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece en su artículo octavo (transitorio) "Se derogan los artículos 3, 51 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia." Siendo importantes dichas reformas en cuanto a la responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

Es así, por lo que es indispensable describir el procedimiento y las reglas que prevé, la reformada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tratándose de las responsabilidades administrativas en que incurran los Servidores Públicos del Poder Judicial Federal.

Con base en lo anterior, tenemos que de acuerdo con la reformada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal solo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera se procederá contra ellos cuando violen la prohibición prevista en el artículo 101, la cual consiste en que no deben desempeñar empleo o encargo de

la Federación, de los Estados o de los particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia; imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de justicia.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Las causas de responsabilidad que para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación establece la reformada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son las siguientes:

- I.- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II.- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- IV.- Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los mismos;

- V.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentran impedidos;
- VI.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII.- No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII.- No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X.- Abandonar la residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que está adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI.- Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.
- XII.- Las demás que determine la ley.

En cuanto al procedimiento para determinar las responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas solo serán tramitadas cuando están acompañadas de pruebas documentales fehacientes con las cuales se acredite la presunta responsabilidad en que hubieran incurrido estos servidores.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del Servidor Público denunciado, puesto que de lo contrario no se les dará trámite.

En cuanto a la competencia para este tipo de asuntos, es necesario mencionar que, serán competentes para conocer de las responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la federación, así como para la aplicación de las sanciones procedentes las siguientes autoridades:

a) La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los Ministros y de las faltas graves cometidas por los Servidores Públicos;

b) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia tratándose de Servidores Públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en el párrafo inmediato anterior;

c) El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público, y

d) El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura federal, en casos no comprendidos anteriormente, siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, y otro u otros Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en el inciso c); el Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la

Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en este inciso.

En lo que respecta al procedimiento que se debe llevar a cabo para determinar la responsabilidad en que incurren los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, es el que a continuación se detalla brevemente:

1) Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

2) Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impidiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad descritas en los incisos b) y d), antes mencionados;

3) Cuando se trate de los casos comprendidos en los incisos a) y c), antes mencionados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al pleno de la Suprema Corte de Justicia o al Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber todo respecto a la denuncia, es decir, la responsabilidad que se le impute, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la

misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Si del informe o del resultado de la audiencia no hay elementos para resolver, o bien aparecen otros que implican nueva responsabilidad administrativa, se podrá disponer de nuevas investigaciones u otras audiencias,

5) En cualquier momento previo o posterior a la celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, o el órgano que determine ,este último, según corresponda, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables. Si el Servidor Público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Las sanciones aplicables por las faltas que cometan los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación son las mismas que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos en el caso de la responsabilidad administrativa, prevista en el artículo 53 de la ley aludida.

Es importante señalar que para los efectos de la reformada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como faltas graves: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades

de los Servidores Públicos; las de las fracciones I a VI del artículo 131 de la reformada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, podrán ser impugnadas por el Servidor Público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

5.1.4.1. Declaración Patrimonial de los Servidores Públicos.

La declaración de bienes patrimoniales es, en sí misma, una obligación que tienen todos los Servidores Públicos, imponiéndolo como tal el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que debe concluirse válidamente que la falta de cumplimiento de la presentación oportuna y veraz de la declaración de bienes patrimoniales, deriva en la exigencia de responsabilidad administrativa.

La Secretaría de la Contraloría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como del Tribunal Fiscal de la Federación y Tribunales de Trabajo. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, al Congreso de la Unión, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, determinar

los órganos encargados de conocer lo relativo a la declaración patrimonial de sus servidores públicos. Ello obedece a la división de poderes que existe entre nosotros, por lo que ha quedado superado el hecho de que la Secretaría de la Contraloría (Poder Ejecutivo) tuviera injerencia tratándose de los Servidores Públicos de los otros dos poderes (Legislativo y Judicial).

De los sujetos obligados a presentar la declaración patrimonial destacan los siguientes: Presidente de la República, Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras, y Contador Mayor de Hacienda, Secretarios de Estado, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, miembros del Consejo de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios judiciales y actuarios, todos los Servidores Públicos de confianza de la Secretaría de la Contraloría, sobresalen también los directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores, y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos, entre otros.

La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en el mes de mayo de cada año, asimismo, cuando se inicie la función pública, deberá presentarla precisamente dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que haya tomado posesión del empleo, cargo o comisión,

en éstas hipótesis si ha transcurrido el plazo de referencia y no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo. Existe también el caso de cuando la persona ha dejado de tener la calidad de Servidor Público, deberá de presentar otra declaración de situación patrimonial dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, y para el caso de omisión, sin causa justificada, se inhabilitará al infractor por un año.

En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con fecha y valor de adquisición, y en las declaraciones anuales se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición.

Ahora bien, cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público en el desempeño de su cargo, la Secretaría de la Contraloría, o en su caso, el órgano competente dentro del Poder Judicial Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Congreso de la Unión y Asamblea de Representantes del Distrito Federal, podrán ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías, aunque previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que en derecho convenga, esto con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión permitiéndole acreditar la legítima procedencia.

El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoria contra los hechos contenidos en las actas, podrán interponer el medio de impugnación llamado inconformidad; de éste conocerá el órgano que emitió la orden de visita de inspección y auditoria, y deberá constar por escrito, expresando los agravios ocasionados. Cabe señalar que la ley es omisa respecto a la forma de sustanciarse el recurso, especificación de las pruebas admisibles y las audiencias por desahogarse, lo cual significa, que deja al arbitrio de las autoridades esos aspectos, así como el relativo a resolver el recurso en cuestión en el tiempo en que lo decida.

Cuando se ha determinado que un servidor público se ha enriquecido ilícitamente, debe ser sancionado por la comisión del delito en que incurrió; esa sanción se le va a imponer previa sustanciación de un juicio penal. El artículo 109 Constitucional da las bases primarias, al sostener que: "Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los Servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumentan substancialmente su patrimonio, adquieren bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan."

Es claro que la Constitución faculta al legislador secundario para que determine los casos y las circunstancias

en que se actualiza el delito de enriquecimiento ilícito. Por su parte la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que el Servidor Público que sea encontrado culpable de haberse enriquecido ilícitamente, será sancionado en los términos que disponga el Código Penal Federal, y este ordenamiento legal en su artículo 224 determina que existe enriquecimiento ilícito "...cuando el Servidor Público no pudiera acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." Las sanciones a que habrá lugar de acuerdo al mismo numeral son las siguientes:

"Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a

quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Un último aspecto de importancia es aquel que deriva de la situación de que el Servidor Público durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, razón por la cual en ningún caso también podrán recibir títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase. En consecuencia, se castigará como cohecho las conductas de los Servidores Públicos que violen lo antes señalado, y serán sancionados en términos de la legislación penal.

5.1.5. Procedimiento de la Responsabilidad Civil.

A partir de las reformas que entraron en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y que se refieren a la responsabilidad civil del Estado, se determina con mayor exactitud la procedencia de esta clase de responsabilidad, asegurándose la exigencia del pago de

una indemnización por daño moral y por daño pecuniario a cargo del Estado y en favor de un gobernado, afectado en su esfera de derecho por un acto de autoridad.

Es así como el artículo 1928 del Código Civil aplicable en materia federal hace alusión a la responsabilidad civil del Estado, a quien se impone la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados a una persona que como gobernado resintió los efectos de un acto de autoridad, que fue emitido por un servidor público que actuó fuera de la legalidad, porque a la letra tal precepto señala que: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

De lo anterior se deduce que el Estado tendrá responsabilidad subsidiaria cuando el actuar de uno de sus servidores ha sido con el ánimo de dañar a una persona.

En ese orden de ideas, es importante hacer mención a lo que prevé, el artículo 1927 del Código Civil Federal: "El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado", lo cual significa que el Estado, una vez que ha cubierto el importe de la indemnización por reparación de los daños y perjuicios, independientemente de que lo haya hecho solidaria o subsidiariamente, podrá exigir

la devolución de la cantidad erogada a quien teniendo la calidad de servidor público, contravino la esfera de derechos de un gobernado.

Tratándose de la responsabilidad oficial de carácter administrativo se aprecia en forma significativa lo siguiente, lo cual se encuentra establecido en el artículo 77-bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual me permito transcribir literalmente:

"Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del Servidor Público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los Servidores Públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la

reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva."

Es así, como el solicitante de la indemnización al no estar de acuerdo con la resolución dictada por el órgano del Estado que hubiere conocido de la responsabilidad administrativa por estar dentro de su competencia formal y material, no queda en forma absoluta limitado a acatar dicha resolución, ya que independientemente de lo anterior podrá instar la vía judicial o administrativa, siendo optativo acudir en una u otra.

Por lo que hace a la vía judicial, ,esta es competencia de los Tribunales Federales a través del juicio ordinario civil, el que debe sustanciarse conforme a los mandatos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En relación a la vía administrativa, ésta debe sustanciarse ante los Tribunales Fiscal o de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

5.2. CONTEXTO ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Un efectivo sistema para exigir responsabilidad comprende necesariamente tres aspectos: la existencia de leyes que establezcan figuras delictivas, conforme a los estrictos requerimientos constitucionales; de tribunales que gocen una idónea competencia, es decir que legal y materialmente están capacitados para conocer de la

responsabilidad de los servidores Públicos y, por último, de un efectivo sistema de acusación, que debe reunir las condiciones necesarias para que el acusador, oficial o particular, no se inhíba de hacerlo por temor a las represalias de parte de los acusados.

El hecho de que exista falla en uno solo de los tres aspectos del sistema, hace que éste se convierta en inoperante y de lugar, por una parte, a que un funcionario se estime irresponsable, y por otra, a que los particulares procuren soluciones al margen de la ley.

La constitución faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y para fijar los castigos que a los infractores deben imponerse. No es dable al legislador crear figuras delictivas vagas e indefinidas en las que quede comprendida toda acción humana.

La técnica penal exige al legislador ser cuidadoso al dar los enunciados que enmarcan una acción tipificada como punible; en ese orden de ideas, definir los delitos oficiales es delimitar con exactitud los hechos y los momentos en que un funcionario o empleado público falta a la confianza que se ha depositado en él. Decir que un Servidor Público incurre en responsabilidad cuando ataque a las instituciones democráticas; a la forma de gobierno republicana, representativa y federal, violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales, etc., no es definir un delito. Hacerlo así es proceder con imprecisión y ambigüedad, razón por la cual deben considerarse contrarias a lo previsto por el artículo 14

constitucional. El que exista una norma con tales características significa, a fin de cuentas: impunidad o arbitrariedad.

El orden constitucional vigente, como lo ha demostrado la historia del país, más se ha prestado para crear una impunidad generalizada a favor de aquellos que en determinado momento desempeñan una función pública que ha garantizar a un alto funcionario la eficaz realización de sus tareas. Los puestos públicos se han convertido en muchos casos en santuarios para el crimen. No obstante en existir el principio de interpretación jurídica el cual a toda ley que conceda un privilegio, como son las que establecen la irresponsabilidad debe darse una interpretación restrictiva; la verdad es que la inmunidad se ha hecho extensiva por analogía, por mayoría de razón y por capricho, a cuanto funcionario existe; en algunos casos por virtud de actos expresos y descarados; en otros por la inactividad de los órganos encargados de vigilar y castigar; en los actuales momentos difícilmente se podrá encontrar a un funcionario, por inferior que sea, que no estime que, por una u otra razón, está al margen de la ley y que, llegado el caso, el aparato oficial se encuentra obligado a dispensarlo de la sanción que es natural a una violación que hubiere cometido; y no sólo a él sino también a sus familiares y amigos.

Los procedimientos de responsabilidad, obviamente, existen solo en un contexto normativo ideal, como una utopía no tienen cabida, salvo aisladas ocasiones, en el campo efectivo del poder. Un juicio contra un funcionario se permitirá siempre y cuando no propicie situaciones de

peligro; se realizará cuando no exista otra alternativa; cuando el responsable ha caído en desgracia; cuando por satisfacer a la opinión pública ha sido necesario un sacrificio; en bien de la salud del establecimiento gubernativo. En estos casos el tramitar uno o dos juicios de responsabilidad, aunque no llegue hasta sus últimas consecuencias, convence a la ciudadanía y afianza a los gobernantes, por esa razón podemos considerar que los sistemas de responsabilidad son el complemento teórico de esa estructura ideal, hipotética, que es la constitución; por lo mismo adolecerán del mismo defecto por ser inaplicable.

CONCLUSIONES

En la presente tesis se desarrolla el tratamiento que diversas legislaciones a lo largo de la historia han dado a las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, hasta llegar al régimen vigente.

La intención ha sido mostrar cuáles son los procedimientos a través de los cuales es posible hacer efectiva la responsabilidad oficial.

A la luz de lo anterior se llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude título cuarto de la Constitución Política se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal.

SEGUNDA.- Ningún funcionario público debe actuar en beneficio personal, es decir, anteponiendo sus intereses particulares al interés público, social o nacional.

TERCERA.- En nuestro orden constitucional se ha instituido como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos, consignado especialmente en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- Las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos son: a).- La política, cuyos sujetos y procedimientos se describen en el artículo 110 Constitucional; b).- La administrativa, desarrollada en el numeral 113 de la Constitución; y, c).- La penal, que tiene previsto su juicio de procedencia, con el señalamiento de sujetos y procedimiento, en el artículo 111 de la Carta Magna.

QUINTA.- En atención a las responsabilidades en que pueden incurrir los Servidores Públicos cuando no respetan la Constitución y las leyes que de ella emanan, se reglamentan una serie de sanciones, impuestas después de la tramitación de diversos procedimientos.

SEXTA.- El juicio político, la declaración de procedencia y el procedimiento de responsabilidad administrativa son los medios para hacer efectiva la responsabilidad en que incurren los Servidores Públicos.

SEPTIMA.- Cuando un servidor público incurre en responsabilidad política, se le debe reclamar tal responsabilidad a través de la sustanciación del juicio político, entendido éste como el proceso establecido en la Ley Fundamental para sancionar a alguno de los servidores públicos descritos expresamente por el artículo 110 del mismo ordenamiento jurídico, que desde el cargo, empleo o comisión que desempeñe incurra en actos u omisiones que produzcan perjuicios a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.

OCTAVA.- En cuanto a la responsabilidad penal que se exige a un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 111 constitucional, presupone estrictamente que dicha persona actuó fuera de derecho y del orden jurídico, esto es, la responsabilidad penal no requiere de esa situación de relación intrínseca, entre la calidad de Servidor Público actuando como tal y la comisión de un acto ilícito, debiéndose exigir la responsabilidad penal y solicitar a la Cámara de Diputados, órgano competente para desarrollar el procedimiento descrito en el artículo 111 constitucional, que se declare que es procedente seguir el juicio penal en contra del individuo que es servidor público dejándosele a disposición de las autoridades judiciales para que éstas lo juzguen.

NOVENA.- La responsabilidad administrativa es la de mayor trascendencia y amplitud en cuanto a su campo de procedencia, en atención a que engloba al total de los Servidores Públicos (tanto funcionarios como empleados), lo que no sucede en el caso del juicio político y el

procedimiento para declarar la procedencia. La responsabilidad administrativa importa un procedimiento previsto en la Constitución, a través del cual se sanciona a cualquier persona que tenga la calidad de Servidor Público, que en el desempeño y cumplimiento de sus funciones y obligaciones, dejan de hacer lo que la ley les exige que hagan, o que desempeñen esas funciones, deberes y obligaciones sin apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia.

DECIMA.- En el contexto actual se advierte que no obstante que existe en el orden constitucional vigente el principio de interpretación jurídico restrictivo aplicable a toda ley que conceda un privilegio a los Servidores Públicos, como son las que establecen la irresponsabilidad, no se respeta amen de que se ha prestado para crear una impunidad que se extiende a favor de familiares y amigos de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA CARLOS

El Juicio de Amparo

13a Edición

Editorial Porrúa.

México, D.F. 1986.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO

Derecho Constitucional Mexicano

18a Edición Editorial Porrúa.

México, D.F. 1988.

CANCHOLA HERRERA J. JESÚS

Tríptico Constitucional Mexicano

8a Edición

Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.

México, D.F. 1982.

CARDENAS F. RAÚL

Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

1a. Edición

Editorial Porrúa.

México, D.F. 1982.

CARRILLO FLORES ANTONIO

Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional.
5a. Edición.

Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.
México, D.F. 1987.

DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO

La Defensa Jurídica de la Constitución
1a Edición

Editorial Grupo Herrero.
México, D.F. 1994.

DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO

Ley de Amparo Comentada
3a Edición

Editorial Grupo Herrero.
México, D.F. 1992.

FRAGA GABINO

Derecho Administrativo
12a Edición

Editorial Porrúa.
México, D.F. 1990.

RUIZ MASSIEU JOSÉ FRANCISCO-VALADÉS DIEGO

Nuevo Derecho Constitucional Mexicano
1a Edición

Editorial Porrúa.
México, D.F. 1983.

SERRA ROJAS ANDRÉS
Derecho Administrativo
Tomo I
12a Edición
Editorial Porrúa.
México, D.F. 1987.

TENA RAMÍREZ FELIPE
Derecho Constitucional Mexicano
23a Edición
Editorial Porrúa.
México, D.F. 1992.

DICCIONARIOS

ARELLANO GARCÍA CARLOS
Diccionario Jurídico Mexicano
2a Edición
Editorial Porrúa.
México, D.F. 1981.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO (P-Z)
Instituto de Investigaciones Jurídicas
2a Edición
Editorial Porrúa.
México D.F. 1979.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa.

México, D.F. 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal.

2a. Edición.

Editorial MCGRAW-HILL.

México, D.F. 1996.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

37a. Edición.

Editorial Porrúa.

México D.F. 1998.